Los Consejos Territoriales de la ONCE son los órganos colegiados de carácter representativo que se erigen como eje básico de la democracia participativa en el seno de la ONCE.

Son órganos de representación, participación y supervisión cuya máxima prioridad deberá centrarse en la representación y relación con las personas afiliadas de su zona mediante una actuación coordinada y sostenida de acercamiento personal.

Ordenan su actuación, en estrecha colaboración con y bajo la subordinación jerárquica del Consejo General, debiendo preservar, en todo caso, la unidad institucional y financiera de la Organización, así como su personalidad jurídica única, dada la naturaleza de entidad que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado, y sin perjuicio de una adecuada colaboración con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, siempre desde el reconocimiento del estatus singular de la ONCE.

En el artículo 4.4.b) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la ONCE y en los artículos 20.Dos.d), 26.Tres.a), Disposición adicional segunda y concordantes de los vigentes Estatutos, publicados en el BOE de 21 de diciembre de 2019. se recoge la facultad del Consejo General para establecer la regulación de dichos órganos territoriales de representación. Así, con fecha 17 de diciembre, el Pleno del Consejo General, en su sexta sesión ordinaria, y mediante acuerdo 6/2020-1.3, aprobó el texto del «Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales de la ONCE», que actualiza y sustituye al aprobado mediante acuerdo 1(E)/2019-6.2, recogido en la Circular 3/2019, de 24 de enero; y faculta al Director General para su publicación y para la emisión de cuantas instrucciones sean precisas para favorecer su conocimiento y aplicación.

Por consiguiente, en ejecución de dicho mandato y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.3.d) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto 1200/1999, de 9 de julio, así como los vigentes Estatutos de la ONCE, publicados en el BOE de 11 de junio de 2016, dispongo lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Publicar, como anexo a esta Circular, el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales de la ONCE, aprobado por el Consejo General el 17 de diciembre de 2020, mediante acuerdo 6/2020-1.3, para general conocimiento y cumplimiento del mismo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Tal y como se prevé en las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Reglamento que se publica, el Consejo General podrá, mediante acuerdo formal, desarrollar, reformar o complementar su texto articulado. En todo caso, esas modificaciones serán difundidas oportunamente, velando por que siempre se encuentre accesible para los afiliados una versión completa y consolidada del Reglamento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

La ONCE ha adquirido un compromiso firme en la defensa y la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres y entiende que debe velar para que en la comunicación interna y externa de la Organización se utilice un lenguaje no sexista. Para ello, intenta recurrir a técnicas de redacción que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo. No obstante, en los documentos normativos en ocasiones es necesaria la utilización de términos genéricos, especialmente en los plurales, para garantizar claridad, rigor y facilidad de lectura, sin que esto suponga ignorancia en cuanto a la necesaria diferenciación de género, ni un menor compromiso de la Institución con las políticas de igualdad y contra la discriminación por razón de sexo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Circular 3/2019, de 24 de enero, emitida por la entonces Dirección General Adjunta de Coordinación y Recursos Humanos y Generales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Circular tendrá efectos desde el 1 de enero de 2021.

EL DIRECTOR GENERAL

Ángel Sánchez Cánovas

**RESPONSABLES DE LAS DIRECCIONES GENERALES ADJUNTAS, DIRECCIONES EJECUTIVAS, DELEGACIONES TERRITORIALES Y DIRECCIONES DE ZONA Y DE CENTRO DE LA ONCE**.

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS**

**CONSEJOS TERRITORIALES**

**Publicado como anexo al Acuerdo 6/2020-1.3, adoptado por el Pleno del Consejo General de la ONCE el día 17 de diciembre de 2020**

# ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fundamentos estatutarios.

Artículo 2. La misión y los valores institucionales.

Artículo 3. Principios básicos y de organización.

Artículo 4. El papel de los Consejos Territoriales en la misión y los valores institucionales de la ONCE.

Artículo 5. Régimen jurídico.

Artículo 6. Desarrollo.

CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Sección 1ª. Naturaleza, composición, domicilio y ámbito.

Artículo 7. Naturaleza.

Artículo 8. Composición.

Artículo 9. Domicilio social.

Artículo 10. Ámbito territorial y competencial.

Sección 2ª. Competencias de los Consejos Territoriales y su ejercicio.

Artículo 11. Normas generales.

Artículo 12. La función de representación.

Artículo 13. La función de relación con las personas afiliadas.

Artículo 14. La función de fomento de la Cultura Institucional.

Artículo 15. La función de relaciones institucionales mediante mecanismos de participación en plataformas, organizaciones de personas con discapacidad y del Tercer Sector y Economía Social, u otras entidades de carácter social.

Artículo 16. La función de relaciones institucionales mediante convenios y mecanismos de participación externa.

Artículo 17. La función de representación en relaciones institucionales, organismos de participación o consultivos de las Administraciones Públicas y en actos públicos de carácter externo.

Artículo 18. La función de participación en órganos de coordinación general.

Artículo 19. La función de audiencia previa.

Artículo 20. La función de iniciativa, información y planificación.

Artículo 21. La función presupuestaria.

Artículo 22. La función de participación en los órganos colegiados de gestión administrativa.

Artículo 23. La función de supervisión.

Artículo 24. La función de propuesta de liberación de Consejeros.

CAPÍTULO III. DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES.

Artículo 25. Nombramiento.

Artículo 26. Incompatibilidades.

Artículo 27. Duración del cargo.

Artículo 28. Causas de la pérdida de la condición de Consejero o Consejera Territorial y vacantes.

Artículo 29. Prohibición de representación.

Artículo 30. Derechos.

Artículo 31. Derecho de iniciativa.

Artículo 32. Acceso documental.

Artículo 33. Compensaciones económicas.

Artículo 34. Obligaciones.

Artículo 35. Concurrencia.

Artículo 36. Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 37. Reprobación.

CAPITULO IV. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 38. Estructura organizativa.

CAPÍTULO V. EL PLENO DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 39. Composición y funciones generales.

Artículo 40 Competencias del Pleno de los Consejos Territoriales.

Artículo 41. Adopción de acuerdos por mayoría cualificada. Competencias indelegables.

CAPÍTULO VI. LA COMISIÓN PERMANENTE DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 42. Naturaleza.

Artículo 43. Composición.

Artículo 44. Competencias de la Comisión Permanente de los Consejos Territoriales.

Artículo 45. Competencias delegadas en la Comisión Permanente por vía reglamentaria.

CAPÍTULO VII. DE LA PRESIDENCIA DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 46. Nombramiento y cese.

Artículo 47. Duración del cargo.

Artículo 48. Competencias.

Artículo 49. Vacante.

Artículo 50. Moción de censura.

CAPÍTULO VIII. DE LAS VICEPRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 51. Nombramiento.

Artículo 52. Duración del cargo.

Artículo 53. Competencias.

Artículo 54. Cese y vacante.

CAPÍTULO IX. DE LA SECRETARÍA DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 55. Asignación del cargo.

Artículo 56. Competencias.

Artículo 57. Sustitución.

CAPÍTULO X. ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO

Artículo 58. Comisiones de trabajo.

Artículo 59. Funciones de las Comisiones.

CAPÍTULO XI. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo 60. Periodicidad de las sesiones de los órganos de gobierno de los Consejos Territoriales.

Artículo 61. Convocatoria y orden del día de los órganos de gobierno de los Consejos Territoriales.

Artículo 62. Quórum de asistencia.

Artículo 63. Asistencia de terceros.

Artículo 64. Otros asistentes.

Artículo 65. Enmiendas.

Artículo 66. Desarrollo de los debates.

Artículo 67. Adopción de acuerdos.

Artículo 68. Actas.

Artículo 69. Sesiones con participación no presencial.

CAPÍTULO XII. DE LAS RELACIONES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES CON EL CONSEJO GENERAL

Artículo 70. Dependencia jerárquica.

Artículo 71. Convocatoria de la sesión constitutiva y extraordinaria de los Consejos Territoriales.

Artículo 72. Inclusión de asuntos en el Orden del Día de las sesiones de los Consejos Territoriales.

Artículo 73. Función de coordinación con el Consejo General.

Artículo 74. Control de legalidad de los acuerdos de los Consejos Territoriales.

Artículo 75. Suspensión y nulidad de la eficacia de los acuerdos de los Consejos Territoriales.

Artículo 76. Impugnación de acuerdos y otros actos por iniciativa de Consejeros Territoriales.

Artículo 77. Procedimiento preferente para la tramitación de las iniciativas de los Consejos Territoriales en materia de supervisión del cumplimiento de los acuerdos y normativa vigentes en la ONCE.

Artículo 78. Otros instrumentos de relación.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cómputo de los plazos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Desarrollo del Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen retributivo de responsables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Reforma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Sustitución reglamentaria.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

# PREÁMBULO

Mediante acuerdo 1(E)2019-6.2, de 17 de enero, y con base en las previsiones estatutarias a la sazón vigentes, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales por el Pleno del Consejo General, en el ejercicio de las atribuciones que este órgano tiene conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Dos.d) de los Estatutos de la ONCE a la sazón vigentes, cuyo texto refundido fue publicado mediante Orden Ministerial SSI/924/2016, de 8 de junio (Boletín Oficial del Estado núm. 141, de fecha 11 de junio de 2016).

Conforme se dispone en el artículo 55 de los Estatutos de la ONCE, el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales es el instrumento a través del cual se regula el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en dicha norma relativos a la organización y funcionamiento de los Consejos Territoriales. Constituye, por tanto, un referente básico para el funcionamiento de estos órganos, por lo que su contenido debe permitir el enfoque y resolución de la manera más sencilla posible de los diversos aspectos y situaciones que puedan generarse en el desarrollo cotidiano de la actividad de los Consejos Territoriales, sin que ello suponga menoscabo alguno de las imprescindibles garantías de orden jurídico que deben fijarse en este tipo de normas de funcionamiento. Es por ello por lo que resulta altamente conveniente que esta norma sea lo más ajustada posible a la realidad jurídica y social del ámbito de los Consejos Territoriales, finalidad ésta que justifica la modificación de la norma cuando en el contexto a que la misma va referida se produzcan variaciones mínimamente significativas.

En este caso, el Consejo General promovió, mediante iniciativa adoptada en el acuerdo 5/2019-1.2, de 27 de junio, un proceso de reforma de los Estatutos, que culminó con la aprobación por el Consejo de Protectorado, en su sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2019, del texto refundido de los Estatutos de la ONCE, que fue publicados en el Boletín Oficial del Estado núm. 306, de 21 de diciembre de 2019, mediante Orden SCB/1240/2019, de 18 de diciembre, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

La publicación del texto estatutario, y las diversas novedades que en el mismo se contienen, hacen precisa la revisión del texto del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales, revisión que no debe limitarse a la mera adaptación de su texto a los nuevos Estatutos, sino que, además, ha de formularse en profundidad a fin de cumplir con el propósito de que el Reglamento pase a ser una herramienta que, aparte de regular el funcionamiento de los Consejos Territoriales, también incorpore aspectos de índole práctica derivados de la aplicación cotidiana de la norma y destinados a facilitar en la medida de lo posible las actuaciones de estos órganos.

Este nuevo Reglamento fue sometido a consultas de las Comisiones del Consejo General y, especialmente, la de Asuntos Jurídicos y Garantías, que lo informó favorablemente el pasado día 18 de noviembre de 2020, y la de Participación y Cohesión, que asimismo efectuó las aportaciones que consideró convenientes el día 19 del mismo mes y año. Además, y en cumplimiento de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 63.Cuatro.b) y 20.Dos.d) de los Estatutos, han sido oídos el Director General de la ONCE y los Consejos Territoriales, y ha sido analizado en lecturas sucesivas por la Comisión Ejecutiva Permanente, que emitió una opinión favorable en su sesión del día 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, habiéndose seguido los trámites y procedimientos establecidos por la normativa de aplicación y, especialmente, tras haber obtenido los informes preceptivos de los Consejos Territoriales a que se hace referencia en el artículo 20.Dos.d) de los Estatutos, el Consejo General ha procedido a la aprobación por la mayoría cualificada que a tal fin exigen los Estatutos, de un nuevo Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales.

**Utilización del lenguaje e igualdad de género.**

La ONCE ha adquirido un compromiso firme en la defensa y la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres y entiende que debe velar por que en la comunicación interna y externa de la Organización se utilice un lenguaje no sexista. Para ello, intenta recurrir a técnicas de redacción que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo. No obstante, en los documentos normativos en ocasiones es necesaria la utilización de términos genéricos, especialmente en los plurales, para garantizar claridad, rigor y facilidad de lectura, sin que esto suponga ignorancia en cuanto a la necesaria diferenciación de género, ni un menor compromiso de la Organización con las políticas de igualdad y contra la discriminación por razón de sexo.

# CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto y fundamentos estatutarios.**

1. El objeto de la presente disposición es la regulación del régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de la ONCE. Como corresponde a su naturaleza de órgano colegiado de representación, participación, supervisión y relación con las personas afiliadas de su área territorial de actuación, se regula el estatuto de sus miembros, la composición y funciones de sus órganos y sus reglas de funcionamiento. Desarrolla las previsiones normativas ordenadas en los Estatutos extendiendo su ámbito de aplicación a toda la Organización con el objeto de unificar en una única disposición las reglas de funcionamiento de los distintos ámbitos territoriales.

2. El Reglamento se aprueba por el Pleno del Consejo General de la ONCE, al amparo de la habilitación contenida en los artículos 20.Dos.d), 55 y concordantes de los Estatutos, que le confieren la competencia para aprobar el Reglamento de Funcionamiento.

3. El acuerdo de aprobación se adopta cumpliendo con el requisito de mayoría cualificada que exige el artículo 40.Uno.c) de los Estatutos.

4. Como norma integradora de la estructura básica contenida en los Estatutos persigue una regulación unitaria y sistemática del funcionamiento de los Consejos Territoriales, sin carácter exhaustivo; pudiendo ser desarrollado cualquier aspecto del mismo y de los Estatutos de la ONCE, no especialmente previsto en el texto, mediante acuerdo complementario del Consejo General.

5. Asimismo, el presente Reglamento desarrolla y concreta diversos aspectos enunciados en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, prevaleciendo este último, en todo caso.

**Artículo 2. La misión y los valores institucionales.**

1. La naturaleza jurídica de la ONCE (en lo sucesivo, también, la Organización o la Entidad), su misión social y su singularidad institucional se amparan en las previsiones contenidas en la Disposición Adicional tercera de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social; en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, reguladora del juego; en la disposición adicional vigésima de la Ley de Presupuestos para 1986; en el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la ONCE, así como en sus Estatutos vigentes.

2. De conformidad con la definición y naturaleza de la Organización, prevalecerá, en todo caso, su carácter social y solidario. En este sentido, y de acuerdo con el espíritu que ha inspirado lo previsto en los apartados Uno, Tres y Cinco del artículo 1 de los Estatutos se establece que:

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una corporación de Derecho Público de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autoorganización, cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas de nacionalidad española con ceguera o con deficiencia visual grave, mediante la prestación de servicios sociales, que ejerce en todo el territorio español funciones delegadas de las Administraciones Públicas bajo el protectorado del Estado.

La ONCE, cuya actividad social, económica y empresarial está informada por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general, se rige por su normativa específica, y como operador de juego público de reconocido prestigio sujeto a un estricto control público, es titular de varias modalidades de lotería, de la reserva estatal, cuya explotación sirve para la financiación de sus fines sociales.

El carácter social de la Organización está informado por los principios y valores enumerados en el apartado Uno del presente artículo y dimana de la naturaleza y fines de la Organización, la cual desarrolla las políticas de protección social derivadas del artículo 49 en relación con los artículos 9.2, 10, apartados 1 y 2, y 14 de la Constitución Española, y cumple con los mandatos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el seno de la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Orienta su acción hacia los principios que acogen la Agenda 2030 para un desarrollo sostenible auspiciada por la ONU y el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

La preservación de la singularidad institucional de la ONCE en cuanto a sus fines, organización, funcionamiento, financiación, prestaciones y actuaciones sociales, consolidada a lo largo de su historia, queda garantizada por lo establecido en la legislación vigente para las corporaciones de derecho público, las entidades del Tercer Sector de Acción Social y otras entidades sin fines lucrativos, así como para las entidades de Economía Social de carácter singular como es la ONCE. Dicha singularidad se fundamenta en el interés general que comportan sus fines sociales y en el desarrollo de un sistema de protección integral para un grupo social en riesgo de exclusión como consecuencia de una discapacidad severa, como es la ceguera o deficiencia visual grave.

Esta misma singularidad institucional se plasma en su condición de operador de juego de reconocido prestigio designado para la comercialización de loterías de ámbito estatal objeto de la reserva legal, sometido a un estricto control público, conforme a los términos establecidos, entre otras normas, en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Los recursos obtenidos en la explotación de las modalidades de lotería cuya titularidad tiene concedida se aplican al cumplimiento de sus fines sociales y a su compromiso de solidaridad a que se refieren las letras a) y b) del apartado seis del artículo 6 de los Estatutos de la ONCE.

3. De acuerdo con los Estatutos, y especialmente teniendo en cuenta lo recogido en su artículo 3.Dos, son valores esenciales de la Cultura Institucional de la ONCE, cuyo cumplimiento debe garantizar el Consejo General, los siguientes:

a) El establecimiento de la ONCE como organización de base asociativa privada que representa el proyecto histórico de emancipación de las personas ciegas o con deficiencia visual grave de nacionalidad española.

b) La lucha por la autonomía personal y la vida independiente, el espíritu personal de superación, basado en el propio esfuerzo y profesionalidad, la cohesión y unidad de acción del grupo social de las personas ciegas o con deficiencia visual grave contemplando las diversas circunstancias, necesidades e intereses de las personas que lo integran y el trabajo en equipo en defensa de la consolidación y progreso de la ONCE.

c) Una Organización de y para personas ciegas o con deficiencia visual grave, y a la vez solidaria, especialmente con personas con otras discapacidades.

d) Un adecuado nivel de supervisión y control del Estado, a través del Consejo de Protectorado, pero con altas cotas de autogobierno corporativo y autoorganización.

e) La supremacía del carácter social e interés general, sin perjuicio del desarrollo de actividades económicas, comerciales y empresariales, y la búsqueda de nuevas fuentes de financiación para asegurar la consecución de sus fines sociales y su estabilidad financiera global.

f) Una Organización unitaria y cohesionada que actúa de modo homogéneo en todo el territorio del Estado, colaborando con las Administraciones Públicas de ámbito estatal, autonómico y local, así como con entidades públicas y privadas, desde el reconocimiento de su estatus y régimen singular.

g) La defensa de fines sociales encaminados a la plena consecución de los derechos humanos, la autonomía personal, la rehabilitación, la inclusión social y la plena ciudadanía de sus afiliados y afiliadas, mediante la consecución de la igualdad real y efectiva de oportunidades, acción positiva, no discriminación y accesibilidad universal, incluso por medio de la promoción de la lengua de signos u otras alternativas de comunicación, con especial atención a los colectivos de personas afiliadas con necesidades especiales de atención prioritaria y la reafirmación del disfrute de sus derechos sociales.

h) En coherencia con el principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, se prestará una atención prioritaria al desarrollo de acciones en favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres y, en particular, de las mujeres con discapacidad, de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral, y de la lucha contra la violencia de género. Igualmente, se aplicará el principio de representación equilibrada en los términos que establecen los Estatutos y desarrolle el Consejo General, conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Como instrumento para la satisfacción de este principio, se incluirá la perspectiva de género en la gestión, representación y organización de la ONCE y, en especial, en la prestación de servicios sociales.

A tal fin, se entenderá por representación equilibrada entre mujeres y hombres una representación que, en ninguno de los casos, supere el 60%, aplicándose este principio en los términos que, en cada caso, prevén los Estatutos.

i) La sujeción de su funcionamiento y actividades a Derecho, así como a los principios de objetividad, rigor, racionalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, buena gobernanza, responsabilidad, austeridad, motivación, productividad, rentabilidad, innovación, creatividad, coordinación sinérgica, vocación de servicio a sus afiliados y afiliadas, y capacidad de adaptación al cambio y a los entornos y a los restantes valores éticos contenidos en el Código Ético de Conducta aprobado por el Consejo General.

j) La consecución del máximo nivel de seguridad y estabilidad jurídica de las regulaciones legales del Estado sobre la ONCE, así como de la máxima protección y defensa jurídica para las personas afiliadas.

k) El mantenimiento de un modelo organizativo basado en el equilibrio entre, por un lado, el respeto al pluralismo y una gestión institucional rigurosa y eficiente, flexible en su adaptación al cambio, innovadora, creativa, eficaz; y, por otro, entre una vocación y compromiso social con una gestión profesionalizada y moderna, dando respuesta a los cambios sociológicos de la población afiliada, a la coordinación territorial y a la realidad sociopolítica europea, estatal, autonómica y local.

l) La actuación sinérgica, global y coordinada de la ONCE, de la Fundación ONCE para la Cooperación e Inclusión Social de Personas con Discapacidad (en adelante, la Fundación ONCE), del Grupo Ilunion, S.L. (en adelante, Ilunion) y demás entidades que integran el Grupo Social ONCE, según se recoge en los artículos 18 y 119 de los Estatutos de la ONCE.

m) La garantía plena de que quienes desempeñen funciones de representación, gobierno y gestión ajustan su comportamiento a los principios y mandatos del Código Ético de Conducta y del Modelo de Prevención Penal aprobados por el Consejo General, así como a los acuerdos del Consejo General que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada momento por la legislación aplicable a la ONCE.

n) El profundo arraigo de una cultura institucional propia de la ONCE que propicie la plena identificación de las personas afiliadas y trabajadoras con el respeto y defensa de la misión, valores, fines y actuaciones de la ONCE, con la fijación de líneas transversales de actuación y atención preferente a determinados colectivos, tal como recoja el Plan de Relaciones Institucionales y el Plan de Responsabilidad Social Corporativa que se apruebe al efecto, así como los restantes instrumentos que resulten aprobados, mediante los que se desarrolle el marco que permita seguir avanzando y afianzando el posicionamiento estratégico de la ONCE y del Grupo Social ONCE en el liderazgo social e institucional para la consecución de sus objetivos globales.

ñ) El desarrollo de líneas de colaboración con instituciones públicas y privadas, económicas y sociales, con o sin ánimo de lucro, tanto en el plano nacional como internacional y especialmente en el ámbito de la Unión Europea y de América Latina.

o) El robustecimiento de la capacidad reivindicativa sobre cuestiones de gran relevancia institucional y social que afecten a la ONCE, a sus personas afiliadas y trabajadoras, y al conjunto de las personas con discapacidad, promoviendo los instrumentos operativos más adecuados a tal fin.

**Artículo 3. Principios básicos y de organización.**

1. La ONCE funda su organización en la democracia interna, la unidad jurídica y patrimonial de la Organización, la independencia de gestión y la autonomía financiera. Asegura el libre ejercicio de la participación de sus afiliados y afiliadas en el gobierno y gestión de la Organización y fomenta el ejercicio de sus derechos fundamentales, todo ello de acuerdo con lo establecido en cada momento por la legislación vigente.

2. De conformidad con los principios que inspiran el artículo 6, apartados Uno y Dos de los Estatutos:

a) La misión social de la ONCE es dar una respuesta institucional y actual al proyecto histórico de emancipación y vida digna e independiente de las personas de nacionalidad española con ceguera o con deficiencia visual grave, procurando el pleno disfrute de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico.

b) Para el cumplimiento de dicha misión social, la ONCE perseguirá, como fines esenciales, la consecución de la autonomía personal, la rehabilitación, la plena inclusión social y los derechos de ciudadanía, la igualdad de oportunidades y no discriminación y la minimización del impacto que la ceguera o la deficiencia visual grave presenta en la vida de sus afiliados y afiliadas.

3. La ONCE adecúa su organización a los principios generales de unidad institucional en todo el territorio del Estado, subordinación jerárquica, adaptación al cambio, desconcentración, diversidad, transparencia, responsabilidad social, buena gobernanza, comportamiento ético, eficiencia, optimización y aprovechamiento de sinergias, coordinación sinérgica y vocación de servicio a sus afiliados y afiliadas, racionalidad, austeridad, flexibilidad, agilidad y adecuación a las necesidades reales, representación equilibrada entre hombres y mujeres, comportamiento ético conforme al Código Ético de Conducta aprobado por el Consejo General, así como la prevención del riesgo penal de las personas jurídicas mediante la ejecución de un Modelo de Prevención Penal, principios que quedarán reflejados en la composición de su desarrollo orgánico.

4. Desarrolla su modelo social por medio de la actuación del Grupo Social ONCE, cuya gestión se ajustará a los principios y criterios establecidos en el artículo 59 de los Estatutos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 18 de los Estatutos, el término «Grupo Social ONCE» alude a la existencia de una relación institucional y de compartición de principios, valores y objetivos de acción social comunes entre las entidades que lo integran, sin perjuicio de su autonomía jurídica y del respeto a sus distintos regímenes jurídicos, todo ello en los términos previstos en el artículo 119 de los Estatutos. Por tanto, el Grupo Social ONCE representa en este Reglamento el conjunto de entidades que se comprenden en el ámbito que recogen los artículos 18 y 119 de los Estatutos y cuantas con tal carácter se pudieran crear en el futuro.

6. Los principios básicos de la Organización definidos y regulados en los Estatutos de la ONCE, y enumerados en el presente artículo, vinculan a toda la estructura orgánica de cada Consejo Territorial.

7. Cada uno de los Consejos Territoriales velará para que los acuerdos del Consejo General se apliquen en su ámbito territorial y para todas las personas afiliadas residentes en el mismo.

8. En el ejercicio de sus competencias, los Consejos Territoriales acomodarán su actividad a criterios de responsabilidad, profesionalidad, competencia, cooperación, trabajo en equipo, mutuo apoyo, adaptación flexible al cambio, innovación, creatividad, eficiencia, racionalidad organizativa, relaciones y alianzas externas, respuesta a los cambios sociológicos de la población afiliada, ajuste a la realidad sociopolítica europea, nacional y autonómica, cooperación efectiva con todas las Administraciones Públicas y entidades privadas y sociales, búsqueda de nuevas fuentes de financiación, motivación, y consecución del objetivo primordial de calidad y utilidad de la prestación de los servicios a las personas afiliadas y, todo ello, en relación con la articulación y coordinación debidas con los órganos de gestión de su ámbito y bajo la dependencia jerárquica del Consejo General.

9. Tal ejercicio se llevará a cabo en los términos previstos, con carácter general, en los Estatutos de la ONCE, en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, en los acuerdos adoptados, a tal fin, por el órgano de gobierno y, singularmente, en el presente Reglamento.

10. Cualquier actuación que se lleve a cabo por parte de los Consejos Territoriales estará presidida por una política transversal orientada a la igualdad de oportunidades, el comportamiento ético, el empoderamiento y emancipación de las personas con discapacidad, el respeto y respuesta a necesidades especiales, el buen gobierno corporativo, la transparencia, la responsabilidad social corporativa, la sostenibilidad, la accesibilidad universal y el ejercicio leal y responsable de las funciones profesionales.

Además, el principio de igualdad entre hombres y mujeres orientado al cumplimiento del objetivo de paridad en los ámbitos de gestión y representación, la lucha contra la violencia de género, la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el respeto a las minorías serán valores que deberán impregnar cualquier actuación de los Consejos Territoriales.

**Artículo 4. El papel de los Consejos Territoriales en la misión y los valores institucionales de la ONCE.**

1. Los Consejos Territoriales se configuran como órganos colegiados de representación, participación y supervisión cuya misión viene constituida por su carácter representativo y se erigen como eje básico de la democracia participativa en el seno de la ONCE. Su máxima prioridad deberá centrarse en la representación y relación con las personas afiliadas de su zona mediante una actuación coordinada y sostenida de acercamiento personal.

Son elegidos por sufragio igual, libre, directo y secreto entre las personas afiliadas de cada Comunidad Autónoma.

Ordenan su actuación, en estrecha colaboración con y bajo la subordinación jerárquica del Consejo General, debiendo preservar, en todo caso, la unidad institucional y financiera de la Organización, así como su personalidad jurídica única, dada la naturaleza de entidad que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado, y sin perjuicio de una adecuada colaboración con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, siempre desde el reconocimiento del estatus singular de la ONCE.

Al objeto de reforzar la máxima colaboración con el Consejo General, los Consejos Territoriales participarán en el órgano de coordinación general a que se refiere el artículo 20.Cinco.t) de los Estatutos, en los términos que establezca el órgano de gobierno de la ONCE.

2. Los Consejos Territoriales asumen la responsabilidad sustantiva de coadyuvar a la consecución de la misión y los valores institucionales a que se refiere el artículo 2 del Reglamento que integra y enumera, en esta materia, los mandatos primordiales de los Estatutos de la Organización, velando por la plena consecución de los fines sociales de la Entidad y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.

Como concreción de las previsiones estatutarias, además de contribuir a la cohesión social de personas, órganos y equipos, los Consejos Territoriales realizarán funciones de supervisión del correcto funcionamiento de la ONCE en su ámbito, de seguimiento de la ejecución del Programa de Gobierno, de impulso de la Cultura Institucional, de contribución a la cohesión social de personas, órganos y equipos, de propuesta y mejora respecto de cuestiones de interés general, de representación externa en aquellas materias que se le encomienden, especialmente con los movimientos asociativos de las personas con discapacidad, así como del Tercer Sector y de la Economía Social; todo ello con arreglo a las competencias que se les atribuyen en los Estatutos y las demás funciones que le pueda encomendar el Consejo General.

Asimismo, su misión se centrará en la representación y relación con las personas afiliadas de su zona, trasmitiéndoles un conocimiento pleno del Grupo Social ONCE, así como de su Cultura Institucional, captando y trasladando a los órganos que corresponda sus problemas, planteamientos y necesidades, para asegurar su plena integración en la vida de la Organización con el disfrute efectivo de sus prestaciones y servicios, con arreglo a las necesidades de cada persona. Además, se mantendrán con el personal laboral no afiliado todos aquellos contactos que resulten precisos para el correcto desempeño de las competencias que los Consejos Territoriales tienen conferidas.

3. En su actuación preservarán la unidad institucional y financiera de la Organización, su personalidad jurídica única que se extiende por igual en todo el territorio del Estado, actuando en estrecha colaboración con y bajo la subordinación jerárquica al Consejo General, dirigiendo su actividad a la más eficaz cooperación institucional con los órganos de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, así como con otras entidades públicas o privadas con o sin ánimo de lucro, y movimientos sociales, con arreglo a las competencias asignadas en la normativa interna de la ONCE.

4. Para el ejercicio de las competencias asignadas, serán dotados de la formación e información y de todos los recursos suficientes y adecuados, con el fin de incrementar las posibilidades de atender tanto la representación institucional de la ONCE como las necesidades y aspiraciones de las personas afiliadas de su zona. A tal fin, se tendrán en cuenta para cada caso las peculiaridades geográficas y demográficas y las distintas realidades territoriales del ámbito de cada Consejo Territorial, asegurando así el eficaz y eficiente desarrollo de sus funciones de supervisión y como máximo representante de las personas afiliadas y referentes de la ONCE en los movimientos sociales.

**Artículo 5. Régimen Jurídico.**

Los Consejos Territoriales regirán su actuación y funcionamiento por:

A. Las disposiciones estatales que, en tanto les puedan resultar de aplicación, rigen la actuación y funcionamiento de la ONCE, y que son las que, por orden cronológico, a continuación se relacionan:

a) La Disposición adicional vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, modificada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

b) El Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la ONCE (en adelante RD 358/1991) y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias específicas.

c) La Disposición adicional quinta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, modificada por la Disposición final segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo.

d) El Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la ONCE la explotación de una lotería instantánea o presorteada, en su redacción vigente.

e) La Disposición adicional tercera de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

f) La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y, especialmente, sus Disposiciones adicionales primera y segunda.

g) El Real Decreto Ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados por la ONCE con personas con discapacidad.

h) El Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE para el periodo 2012-2021, aprobado por el Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011 en su redacción vigente, o el que en el futuro pueda sustituirlo.

i) La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y normativa de desarrollo.

j) La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

k) Las demás regulaciones específicas aplicables a la ONCE contenidas en el ordenamiento jurídico.

B. Normativa propia de la Corporación:

a) Los Estatutos de la ONCE, aprobados por el Consejo de Protectorado de la ONCE en reunión celebrada el 25 de noviembre de 2019 y publicados en el Boletín Oficial del Estado por Orden SCB/1240/2019, de 18 de diciembre, publicados en el Boletín Oficial del Estado núm. 306, de 21 de diciembre de 2020, y que entraron en vigor el día de su publicación.

b) El presente Reglamento.

c) Los acuerdos del Consejo General y la normativa interna de la Organización.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la observancia de los criterios, procedimientos y actos dictados porel Consejo de Protectorado conforme a sus competencias.

**Artículo 6. Desarrollo.**

En el ejercicio de sus propias competencias, tanto el Pleno como la Comisión Permanente de los Consejos Territoriales podrán adoptar los pertinentes acuerdos de ejecución de los términos contemplados en el Reglamento; ello sin perjuicio de los acuerdos específicos y de otros desarrollos de los Estatutos que el Consejo General y sus órganos colegiados puedan aprobar. En cualquier caso, se deberá respetar la relación de dependencia jerárquica con respecto al Consejo General.

# CAPÍTULO II: DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

## Sección 1ª. Naturaleza, composición, domicilio y ámbito.

**Artículo 7. Naturaleza.**

1. Los Consejos Territoriales son órganos colegiados de participación, supervisión y relación con las personas afiliadas (en lo sucesivo los afiliados) cuya misión viene constituida por su carácter representativo.

2. Dependen jerárquicamente del Consejo General por cuyos acuerdos quedan vinculados y al que corresponde supervisar su actuación.

**Artículo 8. Composición.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.Uno de los Estatutos, cada Consejo Territorial contará con tres Vocales, elegidos por y entre los afiliados y afiliadas a la ONCE de su ámbito con derecho a sufragio activo, en la fecha prevista para la celebración de las elecciones, que integren el censo de cada distrito electoral, a través de sufragio libre, igual, directo y secreto.

Además, dicha cifra se incrementará en un Consejero o Consejera más por cada tramo del censo de personas afiliadas a la ONCE. Dicho tramo no podrá ser inferior a 700 ni superior a 800 afiliados, cuya concreción se llevará a efecto en la convocatoria electoral. En ningún caso, un Consejo Territorial podrá superar la cifra total de diez Vocales.

La concreción del número exacto de miembros de cada Consejo Territorial será la que se determine en los sucesivos acuerdos de convocatoria de elecciones a Consejos General y Territoriales de la ONCE.

La normativa electoral de la ONCE establecerá las reglas precisas para que las candidaturas que se presenten a las elecciones a Consejos Territoriales se ajusten al principio de representación equilibrada previsto en el artículo 3.Dos.h) de los Estatutos, y 2.3.h) y concordantes del presente Reglamento, con la finalidad de que la composición efectiva de dichos Consejos refleje el citado principio.

**Artículo 9. Domicilio social.**

1. La sede de los Consejos Territoriales coincide con la de la respectiva Delegación Territorial de la ONCE.

2. Mediante acuerdo del Pleno de cada Consejo Territorial, podrá decidirse su modificación dentro del mismo término municipal, previa autorización expresa del Consejo General.

**Artículo 10. Ámbito territorial y competencial.**

1. Se constituirán tantos Consejos Territoriales como Delegaciones Territoriales de la ONCE, los cuales extenderán sus competencias al ámbito geográfico de éstas. A estos efectos, se considera que el Consejo Territorial de Andalucía extiende su ámbito de actuación a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

2. Les corresponde ejercer las competencias expresamente aludidas, con carácter general, en el texto vigente del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo y especialmente en su artículo 5, en las previsiones contenidas en el artículo 44 y concordantes de los Estatutos de la ONCE aprobados por Orden SCB/1240/2019, de 18 de diciembre, así como en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, las expresamente atribuidas en el presente Reglamento, las que pueda conferirle el órgano de gobierno mediante delegación o mandato específico, y cuantas otras competencias resulten necesarias para asegurar el buen gobierno de la Organización en su respectiva demarcación territorial, en los términos y con el alcance que en el presente Reglamento se desarrolla.

## Sección 2ª. Competencias de los Consejos Territoriales y su ejercicio.

**Artículo 11. Normas generales.**

1. Los Consejos Territoriales están sujetos, en el ejercicio de todas sus competencias, a las directrices que emita el Consejo General en virtud de la relación de dependencia jerárquica de aquéllos a éste.

2. Las competencias se ejercerán en los términos, condiciones y alcance que se especifican y detallan en los artículos siguientes.

3. El desarrollo particularizado de cada una de las competencias a ejercer por los Consejos Territoriales, que se cumplimenta en los artículos 12 y siguientes del presente Reglamento, persigue acotar y diferenciar el alcance del ejercicio de tales competencias, en especial, respecto de las que corresponden a los órganos de gestión de su demarcación, con la finalidad de propiciar un funcionamiento más eficaz de ambas esferas de responsabilidad que asegure el mejor cumplimiento de los fines generales de la organización, de las actividades del respectivo ámbito territorial, dentro de los criterios y principios organizativos contenidos en el artículo 3 de este Reglamento. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la distribución de competencias entre órganos del propio Consejo Territorial que se desarrolla en los artículos 39 y siguientes del presente Reglamento.

4. Con independencia de a qué órgano corresponda, prioritariamente, el ejercicio de las competencias a que se refiere la presente Sección, tanto los órganos de representación como los de gestión, y sus respectivos titulares y componentes, vienen obligados a prestar la máxima colaboración y apoyo desde la buena fe, la responsabilidad, la profesionalidad, el trabajo en equipo y los mandatos, al respecto, del Código Ético de Conducta de Consejeros, Directivos, Mandos Intermedios y otros Responsables de Gestión del Grupo Social ONCE y en el Modelo de Prevención Penal implantado en la ONCE.

5. Se articularán las mejores fórmulas de coordinación territorial entre el ámbito de representación institucional y de las personas afiliadas, con el ámbito de la gestión, con el fin de mejorar la comunicación interna bidireccional y que sirva para compartir las cuestiones más relevantes para conseguir una acción unitaria y un conocimiento pleno de las prioridades institucionales del Grupo Social ONCE en el ámbito territorial.

6. Cuando surjan conflictos o diferencias entre los órganos de representación y gestión sobre la aplicación o interpretación de las materias anteriores, los Consejos Territoriales deberán ponerlo en conocimiento del Consejo General, elevando la correspondiente consulta. El Consejo General, a través de su Comisión Ejecutiva Permanente, que también podrá actuar de oficio, impartirá los criterios o instrucciones precisas para su resolución adecuada.

**Artículo 12. La función de representación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.Uno y 44.Dos.a) de los Estatutos, los Consejos Territoriales, en estrecha vinculación al Consejo General, ostentarán la representación interna de las personas afiliadas adscritas a su ámbito territorial ante los órganos internos de la Organización.

2. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La representación genuina de los afiliados y afiliadas, de carácter interno, corresponde al Consejo Territorial que la ejercerá, de modo concreto, conforme a sus competencias específicas y en estrecha vinculación al Consejo General, que establecerá, mediante acuerdos específicos, los criterios, contenido y procedimientos operativos al respecto.

b) Dicha representación, de carácter operativo, no menoscabará, en ningún caso, la representación máxima de las personas afiliadas que ostenta el Consejo General, tanto en el conjunto del territorio del Estado, como en cada ámbito territorial específico.

c) En materia de representación en actos públicos internos, la regla general consistirá en que el Consejo Territorial será el competente cuando el objeto primordial de dicho acto gire en torno a los intereses de las personas afiliadas o a asuntos generales de la Organización, y a los órganos de gestión cuando tengan que ver con la gestión de recursos humanos, económico-financieros, patrimoniales, organizativos o materiales.

A modo de referencia y a título meramente ejemplificativo, en relación con los actos internos que actualmente se vienen organizando, corresponde la iniciativa al Consejo Territorial, con la colaboración de los órganos de gestión entre otros a: Día de la ONCE; entrega de premios y reconocimientos; homenajes a personas afiliadas (jubilados del año anterior, deportistas, etc.); encuentros con afiliados sin actividad laboral y pensionistas; Premios “Solidarios ONCE”, etc. En cambio, corresponderá a los órganos de gestión, con la colaboración de los Consejos Territoriales, también a título ejemplificativo, la iniciativa y organización de los siguientes actos: Día de Santa Lucía; entrega de medallas a 25 y 35 años de servicios; encuentros con el personal vendedor y no vendedor; asesoramiento para la preparación para la jubilación, etc.

En las acogidas institucionales a las personas de reciente afiliación organizadas de acuerdo a las indicaciones del Consejo General y convocadas por los órganos de gestión, con la participación de los de representación, deberá participar un representante del Consejo Territorial cuya función será la de informar sobre la ONCE como entidad asociativa: misión y valores institucionales, fines, objetivos, órganos de representación, etc., con el fin de motivar a las personas objeto de la acogida hacia su participación activa en la Organización. Además, se les proporcionará información sobre los servicios, actividades y recursos que la ONCE pone a su disposición; todo ello teniendo en cuenta sus características personales y con la cercanía y empatía necesarias, promoviendo, en la medida de lo posible, el contacto de las nuevas incorporaciones con quienes puedan estar en situaciones similares, así como, en su caso, con los Referentes Mayor o Joven, para potenciar su vinculación e implicación en la vida asociativa de la Organización.

**Artículo 13. La función de relación con las personas afiliadas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Dos, apartados b) y g) de los Estatutos, los Consejos Territoriales adquirirán un pleno conocimiento de las personas afiliadas, mediante relación personal directa y constante, de sus necesidades, aspiraciones y propuestas; articulando mecanismos de información permanente a aquéllas, para que dispongan de un conocimiento profundo de la Organización, de sus derechos y obligaciones, de sus servicios y actividades, así como de las decisiones que les pudieran afectar, que se adopten en el Consejo General, en la Dirección General o en los Centros de su ámbito autonómico, recogiendo, a su vez, la información que trasladen las personas afiliadas con el fin de tramitarla ordenadamente ante su Delegación Territorial o ante el propio Consejo General.

Asimismo, participarán en la tramitación de las quejas y sugerencias que planteen los afiliados, conforme al procedimiento fijado por el Consejo General.

2. El Consejo General articulará, en relación con la planificación del marco de actuación y funcionamiento de los Consejos Territoriales, los mecanismos de programación periódica de contactos con las personas afiliadas, actuación y seguimiento en cuanto a la prioridad de relación y acercamiento del Consejo Territorial con los afiliados.

Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

A. Se considera un objetivo de primera magnitud el conocimiento por parte de los Consejos Territoriales de las personas afiliadas y su situación personal para lo que se arbitrarán, entre otras, las líneas de actuación que se recogen en los apartados siguientes.

B. El Consejo General impartirá instrucciones y criterios para el diseño, aplicación y seguimiento, por parte de los Consejos Territoriales, de una programación para las actuaciones de relación directa con los afiliados y afiliadas de su circunscripción que se ajustará, al menos, a las siguientes directrices:

a) Cada Consejo Territorial elaborará su programación en los términos que se recojan en las instrucciones y criterios que se impartan.

b) Dicha programación contendrá las formas y vías en que se producirá dicha relación directa sin perjuicio de otros mecanismos de contacto indirecto.

c) En la misma se reflejará, con carácter general, la frecuencia de contactos con las personas afiliadas y, especialmente, las acciones específicas con quienes se encuentren en situaciones de mayor dificultad.

d) La relación directa debe ser de tipo personal, regular y constante, mediante mecanismos de comunicación directa y permanente con las personas afiliadas. Los Consejos Territoriales, dentro de los límites que se establecen en la vigente legislación sobre protección de datos personales, deberán informar a los Departamentos de Servicios Sociales para Personas Afiliadas sobre los cambios que se produzcan en las situaciones personales de las personas afiliadas (cambio de domicilio, fallecimiento, etc.), de los que tengan conocimiento a consecuencia de la aplicación de los citados mecanismos.

e) Deberá contener los procedimientos e indicadores para un adecuado y preciso conocimiento de la situación personal del afiliado o afiliada desde la perspectiva de su calidad de vida, integración social, necesidades materiales y cualesquiera otras análogas. Recogerá sus aspiraciones y necesidades concretas y realizará un seguimiento sobre la respuesta y satisfacción de las mismas.

f) Los contactos directos con las personas afiliadas y la información obtenida a través de los mismos, serán recogidos en una aplicación informática cuyos datos, permanentemente actualizados, resulten de utilidad para el correcto cumplimiento de las tareas que los Consejos Territoriales tienen encomendadas, todo ello siempre dentro de las previsiones contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal vigente en cada momento.

g) Los Consejos Territoriales remitirán al Consejo General, con carácter anual o, en su caso, con la periodicidad que se establezca, los informes sobre el cumplimiento de los programas de actuación a que se hace referencia en el apartado a).

C. El Consejo General articulará mecanismos de información permanente a las personas afiliadas para que dispongan de un conocimiento profundo de la Organización, de sus valores, sus servicios y actividades, así como de las decisiones y normativas que pudieran ser de su interés, o que le afecten y que se adopten en los distintos niveles institucionales. El Consejo General, a través de sus Comisiones, será el encargado de canalizar la información que se genere del propio Consejo, de la Dirección General de la ONCE, de la Fundación ONCE y de Ilunion, y que servirá de soporte a los Consejos Territoriales para transmitirla a los afiliados.

A tal fin, se desarrollará un proceso de seguimiento, en coordinación con los Consejos Territoriales, para mejorar el conocimiento y uso de los servicios sociales a disposición de las personas afiliadas, su vinculación y contacto fluido con la Organización y la relación con otras personas afiliadas, mediante acciones que aseguren, entre otros aspectos, la recepción adecuada de información en la acogida, la orientación por parte de los profesionales o el seguimiento de su acceso a los servicios.

D. Por el Consejo General se ordenarán, de igual modo, los mecanismos correspondientes para la captación y seguimiento de las propuestas surgidas de las personas afiliadas y de las informaciones que éstos transmitan, con el fin de tramitarlas ordenadamente hasta la instancia de la ONCE que corresponda.

E. Los Consejos Territoriales mantendrán relaciones periódicas con las asociaciones internas de afiliados registradas en sus ámbitos territoriales para conocer las necesidades e inquietudes de estos colectivos. En su ejecución, podrán contar con la colaboración de estas asociaciones en la organización de encuentros, específicos, con personas afiliadas.

El Consejo General podrá impartir instrucciones en esta materia y encomendar su ordenación, seguimiento y evaluación a alguno de los cargos unipersonales del órgano de gobierno.

F. Se prestará una especial atención a aquellas asociaciones en las que se encuentren integrados los colectivos siguientes: asociaciones de personas afiliadas y/o sus familias, de finalidad prestacional, tales como asociaciones de padres y madres, usuarios de perro-guía, personas sordociegas, con retinosis pigmentaria y cualesquiera otras de análoga naturaleza.

G. Deberán llevar a cabo contactos y actuaciones concretas, al menos, una vez al año, con los siguientes colectivos de personas afiliadas: mayores, jóvenes, personas afiliadas sin actividad laboral entre 30 y 55 años, estudiantes y sus familias, trabajadores externos, personal vendedor, etc. Estas acciones deben estar recogidas y periodificadas en el Plan de Actuación de los Consejos Territoriales.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse a dos años, previa conformidad del Consejo General, en aquellos supuestos en que ello se justificara con base en la dimensión geográfica o el número de afiliados y afiliadas del ámbito territorial de que se trate.

Asimismo, los Consejos Territoriales prestarán especial atención a las figuras del referente joven y del referente de las personas mayores, así como a la figura de la persona responsable de las actuaciones que proceda llevar a cabo en materia de apoyo y asesoramiento a personas afiliadas en casos de discriminación por razón de la discapacidad visual en el ámbito externo a la ONCE y a cualquier otro referente o responsable que se pueda establecer en el futuro, todo ello en los términos que se determinen por el Consejo General.

H. Participarán en las Comisiones Mixtas o cualquier otro órgano que se cree al efecto de analizar la problemática compleja de tipo social que pueda concurrir entre el personal vendedor afiliado o entre las personas afiliadas aspirantes al ejercicio de la venta, llevando a cabo, en coordinación con los Departamentos competentes de sus Centros, el correspondiente seguimiento.

3. Los Consejos Territoriales serán los órganos encargados de canalizar las propuestas, quejas, sugerencias o reclamaciones que se formulen por las personas afiliadas de su ámbito.

La ejecución de esta tarea se concretará mediante la recepción de las aludidas propuestas, quejas, sugerencias o reclamaciones, el estudio de las mismas, la emisión de los correspondientes informes individualizados por la Comisión Permanente y la remisión de toda la documentación al órgano competente del Consejo General.

Con carácter previo, deberá verificarse con especial atención que las aludidas comunicaciones no pueden considerarse como un recurso contra actos de la ONCE en los términos previstos en la normativa de aplicación en cada caso. De darse esta circunstancia, el mismo deberá ser remitido para su tramitación conforme a las disposiciones que lo regulen.

Caso de que sea en el Consejo General donde, directamente, se reciban las comunicaciones referidas, las mismas serán remitidas a los Consejos Territoriales competentes a los efectos de información previstos en el presente apartado.

Si la propuesta, sugerencia, queja o reclamación va referida al ámbito territorial, el Consejo Territorial analizará la cuestión planteada y podrá solicitar la información adicional que precise, ya sea a la propia persona afiliada, ya sea a los órganos territoriales afectados. La respuesta se acordará por la Comisión Permanente en la primera reunión que se celebre, y de la misma se dará cuenta al Pleno. Esta respuesta se notificará a la persona interesada y el Consejo Territorial dará cuenta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Garantías del Consejo General, tanto de la solución adoptada como de la forma en que la misma se ha comunicado al afiliado o afiliada.

Si las cuestiones planteadas trascienden el ámbito territorial o si, aun yendo referidas al mismo, no hubiera resultado posible la resolución en el seno del Consejo Territorial, se trasladará el expediente completo, con la explicación, en su caso, del motivo que haya imposibilitado la adopción de la resolución, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Garantías del Consejo General a fin de que siga su trámite. Una vez adoptada la resolución en el seno del órgano de gobierno, y en el caso de que no se decidiera llevar a efecto la comunicación al afiliado de manera directa por parte del Consejo General, se dará traslado de la resolución al Consejo Territorial para que lleve a cabo dicha comunicación, de la que dará cuenta al Consejo General una vez se haya verificado.

4. Con respecto a los procesos de reacogida de personas afiliadas que se puedan establecer en los supuestos que se especifiquen por el Consejo General, los Consejos Territoriales tendrán la participación que para cada caso se especifique por el Órgano de Gobierno.

**Artículo 14. La función de fomento de la Cultura Institucional.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Dos.c) de los Estatutos, los Consejos Territoriales fomentarán la Cultura Institucional de la ONCE entre las personas afiliadas de su zona, así como un clima de trabajo en equipo y de colaboración con el personal directivo en los términos que fije el Consejo General.

Asimismo, colaborarán y prestarán su apoyo a los correspondientes equipos de gestión del Grupo Social ONCE en la aplicación de dichos criterios y objetivos en relación con el personal laboral de su ámbito territorial.

2. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

A. Adoptarán una postura muy comprometida y activa en la transmisión de la Cultura Institucional de la ONCE entre las personas afiliadas de su demarcación, conforme a los criterios establecidos, al efecto, por el Consejo General.

En tal sentido, se profundizará en la atención a los afiliados y afiliadas en cuanto a que reciban una información uniforme, suficiente y continua que fomente su participación, transmitiéndoles sobre todo la historia y valores esenciales de la ONCE para que se incorporen, especialmente las personas de afiliación reciente, a la Cultura Institucional de la ONCE, compartiendo sus raíces y valores esenciales, así como las señas de identidad de las personas ciegas y deficientes visuales.

B. El arraigo de la Cultura Institucional de la ONCE será una prioridad para los Consejos Territoriales. Se realizará un esfuerzo sostenido, con implicación de todos, para conseguir que dicho arraigo permita que personas afiliadas y personal laboral, conozcan y asuman su historia, valores, fines, actividades y funcionamiento. Para ello, y dentro siempre del marco de actuación definido sobre el Plan que en esta materia se haya adoptado por el Consejo General, se seguirán, a título ejemplificativo, entre otras, las siguientes acciones:

a) Con el objeto de lograr que todo ello impregne su forma de actuar y su nivel de compromiso y militancia institucional en la defensa de los objetivos de la Organización, se incluirá, obligatoriamente, un bloque informativo/formativo en los mecanismos de información, en los procesos formativos, en el modelo de servicios sociales, en el sistema educativo, en actividades divulgativas, informativas, de comunicación, y cualquier otra que permita transmitir el mensaje sobre la Cultura Institucional de la ONCE. Se elaborarán los materiales adecuados a tal fin en los soportes y formatos pertinentes, así como en las lenguas cooficiales del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de los distintos colectivos a que vayan dirigidos. En este ámbito, los Consejos Territoriales intervendrán, de forma activa, en todos los procesos de formación del personal laboral, desarrollando el módulo de Cultura Institucional. Asimismo, esta intervención se llevará a cabo en todas las reuniones con colectivos en las que existirá un tiempo dedicado a informar sobre gastos en materia social de la ONCE, acciones más significativas llevadas a cabo por la Organización, etc., dando la información en formatos y soportes accesibles.

b) En consecuencia, se prestará una especial atención, en cuanto a fomentar, potenciar y arraigar dicha Cultura Institucional de la ONCE, a: las personas de reciente afiliación; las personas afiliadas sin actividad laboral y quienes se hayan integrado laboralmente fuera de la ONCE; pensionistas; de forma especial y más exhaustiva a jóvenes estudiantes y su familiares, en cooperación con los Departamentos de Servicios Sociales y los Centros de Recursos Educativos; personal laboral, afiliado o no, que preste sus servicios en la ONCE, en la Fundación ONCE y en Ilunion y/o el resto de entidades que formen parte de Grupo Social ONCE, todo ello con el fin de que se robustezca el sentimiento de pertenencia y compromiso a la Organización.

c) Se proyectará dicha Cultura Institucional a través de las acciones de comunicación interna y externa.

d) Se aplicará el conjunto de directrices gráficas que regulen el uso de los signos y códigos de la Organización en sus diversas adaptaciones y soportes de comunicación habitual que sirvan de guía para la creación y edición de cualquier elemento objeto de tratamiento gráfico, conforme a los criterios que fije el Consejo General.

e) Se seguirá y aplicará el conjunto de pautas protocolarias (Plan Director de Actos) que sirvan de guía práctica para la correcta planificación y logística de cualquier tipo de acto o evento, ya sea interno o externo, de los que se desarrollen en el ámbito de la ONCE y que den unidad de imagen y coherencia de comunicación, sin perder de vista las particularidades específicas que caracterizan a cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las instrucciones impartidas por el Consejo General.

f) Se impulsarán acciones de comunicación institucional que impriman un carácter de pertenencia, homogeneidad y transparencia respecto de las señas de identidad de la marca ONCE.

C. Deberán fomentar, como gran prioridad, un clima de trabajo en equipo, correspondiéndole a los Consejos Territoriales la responsabilidad de adoptar, dentro del marco competencial que tienen atribuido, cuantas iniciativas sean precisas para crear condiciones que generen un clima de confianza, de intercambio de información, de mutuo apoyo, de lealtad institucional y solidaridad personal, entre todos los responsables del ámbito representativo, directivo y de gestión de su circunscripción. Igualmente, y de conformidad con las indicaciones que puedan formularse para cada caso por el Consejo General, prestarán su colaboración en cuantas iniciativas de este tipo puedan adoptarse por los demás ámbitos de su demarcación. Como mínimo, y sin perjuicio de otras actuaciones, una vez al mes los Consejos Territoriales mantendrán reuniones de coordinación con los cargos directivos de su ámbito territorial y, una vez al trimestre, con los Mandos Intermedios. Con carácter previo a estos encuentros, se elaborará un Orden del Día de temas a tratar y, una vez finalizado cada uno de ellos, se confeccionará el correspondiente memorando.

Asimismo, deberán recabar y prestar toda la colaboración mutua que los órganos de gestión precisen o les requieran.

Los Consejos Territoriales colaborarán en los términos que se establezcan por el Consejo General en la puesta en marcha y desarrollo de decisiones que fomenten una relación fluida y sinérgica entre todas las áreas del Grupo Social ONCE, dentro de sus respectivos ámbitos, a cuyo efecto podrán articularse medidas de convivencia, encuentro y análogas con el objetivo de crear equipo y generar conocimiento entre ellas en el entorno comercial, empresarial e institucional.

D. Los Consejos Territoriales incluirán en la memoria anual de actividades que se menciona recoge en el artículo 20.3.a) del presente Reglamento un apartado específico en el que se dará cuenta de las actividades llevadas a cabo en materia de fomento de la Cultura Institucional y en los términos que al efecto se fijen por el Consejo General.

**Artículo 15. La función de relaciones institucionales mediante mecanismos de participación en plataformas, organizaciones de personas con discapacidad y del Tercer Sector y Economía Social, u otras entidades de carácter social.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44.Dos.d) de los Estatutos, los Consejos Territoriales han de asumir la prioridad institucional de las relaciones con los movimientos asociativos de las personas con discapacidad y otras entidades del Tercer Sector y otros movimientos sociales afines, impulsando acuerdos y alianzas favorecedoras de la misión social y de solidaridad de la ONCE.

El ejercicio de esta competencia se ajustará a los siguientes criterios:

1. Con respecto a la suscripción de acuerdos y alianzas, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.2.B del presente Reglamento con relación al procedimiento de autorización de acuerdos o convenios institucionales:

2. En cuanto a la participación en las plataformas y organizaciones a que se hace referencia en el aludido artículo 44.Dos.d), del texto estatutario, la misma se articulará a través de los criterios y procedimiento siguientes:

a) La decisión de participar en dichas plataformas y organizaciones requerirá la autorización previa y expresa del Consejo General a través de su Comisión Ejecutiva Permanente. En casos de urgencia inaplazable, dicha autorización podrá concederse de manera directa por la Presidencia del Consejo General o persona en quien delegue, dando cuenta de ello a la Comisión Ejecutiva Permanente en la primera sesión que este órgano celebre.

b) La solicitud, al respecto, del Consejo Territorial, adoptará la forma de acuerdo que deberá adoptarse por su Pleno o, en caso de urgencia, por la Comisión Permanente, y a la misma se acompañarán todos los elementos, información y valoración precisos para la formación de un juicio adecuado por parte del Órgano de Gobierno sobre la conveniencia y consecuencias de tal participación.

c) La designación y sustitución de los representantes del Consejo Territorial en dichos órganos corresponderá a la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, a propuesta del Consejo Territorial, materializada igualmente mediante acuerdo adoptado en los términos previstos en el apartado anterior.

d) La Presidencia del Consejo General podrá aprobar la designación y sustitución de representantes en aquellos supuestos en los que estos nombramientos vayan referidos exclusivamente a actos o encomiendas puntuales y concretas que no tengan un carácter de representación con vocación de permanencia temporal, así como en casos de urgencia inaplazable. En ambos casos, dará cuenta a la Comisión Ejecutiva Permanente en la primera sesión que este órgano celebre.

e) El Consejo Territorial incluirá en la memoria anual de actividades que se recoge en el artículo 20.3.a) del presente Reglamento un apartado específico en el que se informe acerca de la marcha, evolución y resultados obtenidos de estos mecanismos de participación y cooperación externa.

f) El Consejo General podrá prestar a las personas designadas para la representación de la ONCE en organismos y entidades externas el apoyo que en cada caso considere conveniente

**Artículo 16. La función de relaciones institucionales mediante convenios y mecanismos de participación externa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Dos.e) de los Estatutos, en materia de relaciones externas, los Consejos Territoriales impulsarán, en su ámbito, el Plan de Relaciones Institucionales de la ONCE y, asimismo, podrán, en los términos y condiciones que previamente establezca y autorice en cada caso el Consejo General, suscribir convenios y acuerdos institucionales con terceros.

**2.** Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

A. En cuanto a la función de representación formal externa de la ONCE, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

B. En cuanto a la suscripción de acuerdos y convenios con terceros, se aplicarán las siguientes directrices:

a) El Consejo General establecerá los criterios y procedimientos a seguir para la tramitación de acuerdos y convenios institucionales a suscribir por los Consejos Territoriales con entidades públicas y privadas de su ámbito territorial.

b) El órgano competente será, salvo que el Consejo General estableciera puntualmente otro criterio, el Consejo Territorial cuando se trate de acuerdos o convenios institucionales globales, o acuerdos marco, o tengan una importancia cuantitativa y cualitativa que lo justifique.

Cuando dichos acuerdos tengan por objeto materias relacionadas directamente con la gestión de recursos humanos, económico-financieros, patrimoniales, materiales, o estrechamente vinculados con las competencias de gestión o apoderamientos de los órganos de gestión, serán éstos los competentes para su negociación y suscripción, sin perjuicio de la pertinente información al Consejo Territorial.

Cuando un acuerdo o convenio implique la adquisición de compromisos económicos, deberá recabarse informe del responsable del equipo de gestión, al respecto, que se integrará en la documentación que acompañará a la correspondiente propuesta del Consejo Territorial al Consejo General.

En todo caso, la suscripción de documentos de naturaleza contractual corresponderá a los órganos de gestión.

c) El Consejo Territorial proponente del acuerdo o convenio deberá poner estas iniciativas a la mayor brevedad posible en conocimiento del Consejo General, cuando, bien se hayan mantenido contactos institucionales iniciales de los que se derive un interés claro en un futuro acuerdo; bien se disponga de un borrador por iniciativa de cualquiera de las partes, o bien se tenga previsto en la planificación de la ONCE la conveniencia de tales contactos y acuerdos o, no estando planificado, surja el interés por razones coyunturales de aproximación o acercamiento a una futura cooperación. La remisión de estas propuestas se deberá aprobar mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Territorial, quedando habilitada la Comisión Permanente a tal efecto cuando concurran circunstancias de urgencia, las cuales deberán ser motivadas en la propuesta que se remita.

La propuesta contendrá la información y documentación suficientes sobre las características, condiciones y compromisos que se pretenden asumir en virtud del convenio de colaboración y, específicamente, de los objetivos a perseguir, el contenido y alcance del acuerdo, los beneficios que se esperan obtener, otras contrapartidas que se puedan conseguir, los compromisos, tengan o no alcance económico, que puedan derivarse de manera inmediata o a medio y largo plazo, las circunstancias institucionales y del entorno político que lo aconsejen, y cualquier otro aspecto que, a juicio del Consejo proponente, sea relevante para la toma de la decisión. Asimismo, se acompañará un informe del Delegado Territorial que contendrá su opinión motivada, así como la expresión de todas aquellas circunstancias que considere oportuno.

Recibida la propuesta, la Secretaría General del Consejo General recabará cuantos informes resulten precisos, incluso, cuando así proceda, a las Comisiones o Comités del Consejo General. Si la cuantía supera los 600.000 euros, será preceptivo recabar el informe del Comité de Estrategia Económica, Juego y Desarrollo Empresarial del Grupo Social ONCE.

La Comisión Ejecutiva Permanente, completado el expediente, resolverá lo que proceda en el plazo de 30 días, que podrá ampliarse en otros 30 días adicionales si la importancia o complejidad del asunto así lo requiriese y se acordase por la Comisión Ejecutiva Permanente, de todo lo cual se dará cuenta al Consejo Territorial proponente.

No obstante lo anterior, cuando a propuesta motivada del Consejo proponente, debiera actuarse por vía de urgencia y así lo apreciara el Presidente del Consejo General, éste podrá otorgar las autorizaciones requeridas, dando cuenta a la Comisión Ejecutiva Permanente en la primera reunión que celebre.

La decisión de la Comisión Ejecutiva Permanente contendrá con precisión los términos y alcance de la autorización o conformidad previa, realizando las observaciones pertinentes a las propuestas de borrador de convenio o estableciendo los parámetros dentro de los cuales se podrá desarrollar la negociación y suscripción del acuerdo.

Cuando a lo largo de la negociación de un acuerdo o convenio se produjeran cambios sustanciales respecto de los criterios, condiciones o parámetros fijados en la autorización o conformidad previa de la Comisión Ejecutiva Permanente, el responsable proponente deberá ponerlo en su conocimiento, con antelación al cierre de la negociación para que se adopte la decisión oportuna.

Cualquier tipo de acuerdo o convenio institucional que se suscriba por los Consejos Territoriales deberá ser remitido, tras su firma, al Consejo General para conocimiento y a los efectos de su registro.

La Secretaría General del Consejo General asumirá, aparte de las funciones de elaboración del expediente y solicitud de informes y dictámenes, las de tramitación ante los órganos, notificaciones a los interesados, registro y apoyo a los órganos encargados del seguimiento.

d) Los Consejos Territoriales incluirán en la memoria anual de actividades que se recoge en el artículo 20.3.a) del presente Reglamento un apartado específico en el que se dará cuenta de la marcha de los convenios en vigor y de los resultados que se obtengan comparándolos con las expectativas y objetivos que se fijaron previamente a su firma, así como una descripción de la evolución, resultados y demás aspectos relativos a los acuerdos y convenios vigentes en sus respectivos ámbitos, incluyendo las valoraciones y propuestas que consideren oportunas al respecto.

e) Se aplicarán los mismos criterios que para la suscripción de acuerdos y convenios cuando corresponda la denuncia, renovación o prórroga de los vigentes.

3. El plan de relaciones institucionales de la ONCE establecerá los criterios generales y los planes territoriales de actuación en dicha materia, aprobados por el Consejo General a propuesta consensuada de los órganos de representación y gestión del ámbito territorial; fijará las líneas de actuación, prioridades y demás aspectos precisos para el desarrollo adecuado de esta materia, concretando la asignación y reparto de tareas entre dichos órganos, atendiendo, en su caso, a las peculiaridades de cada territorio.

**Artículo 17. La función de representación en relaciones institucionales, organismos de participación o consultivos de las Administraciones Públicas y en actos públicos de carácter externo.**

El artículo 44.Dos.f) de los Estatutos de la ONCE atribuye a los Consejos Territoriales la competencia de representar a la Organización en las relaciones institucionales, en organismos de participación o consultivos de las Administraciones Públicas, así como en actos públicos de carácter externo a la misma en los términos y con el alcance que se establece en el presente Reglamento.

1. La representación formal externa de la ONCE en el ámbito de la Comunidad Autónoma se ejercerá de manera compartida por el Consejo Territorial y el responsable del equipo de gestión de dicho ámbito, en los términos y alcance que se les atribuya respecto de cada materia concreta en el presente Reglamento y en los acuerdos del Consejo General.

En tal sentido, se asumirán, por el órgano representativo o de gestión que resulte competente y, en todo caso, de manera coordinada entre ambos las relaciones con cualquier tipo de entidad pública (administración autonómica, corporaciones locales, organismos autónomos y análogos), y privadas de cualquier naturaleza.

Los Consejos Territoriales actuarán, a tal fin, conforme a las prescripciones del presente Reglamento, a los acuerdos del Consejo General y a las instrucciones concretas impartidas por el Presidente del Órgano de Gobierno.

En todo caso, la competencia en esta materia corresponderá a los órganos de gestión cuando el asunto se refiera a materias directamente vinculadas a la gestión de los recursos humanos, económico-financieros, patrimoniales, materiales, conforme a las funciones asignadas en la correspondiente estructura orgánica o funcional, a los apoderamientos e instrucciones concretas que les otorgue la Dirección General de la ONCE, y sin perjuicio de la pertinente colaboración del Consejo Territorial.

2. En cuanto a la representación en organismos de participación o consultivos de las Administraciones Públicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.2 con relación a la participación en plataformas y organizaciones de las personas con discapacidad y otras entidades del Tercer Sector.

3. Por lo que se refiere a la participación en actos públicos de carácter externo, será competente el Consejo Territorial para el ejercicio de dicha participación excepto cuando se trate de un asunto estrechamente vinculado a una materia de gestión y sin perjuicio de lo que pueda establecer, al respecto, el plan territorial de relaciones institucionales. La Presidencia del Consejo Territorial podrá delegar la representación que tiene conferida en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.a) del presente Reglamento en relación con la asistencia a actos públicos de carácter externo, dando cuenta de ello a la Comisión Ejecutiva Permanente.

**Artículo 18. La función de participación en órganos de coordinación general.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 44.Tres.a) de los Estatutos, corresponde a los Consejos Territoriales la participación en el órgano de coordinación general a que se hace referencia en el art. 43.Dos de los Estatutos; en los artículos 28.6.a), 63 y concordantes del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General y 73 del presente Reglamento.

2. El ejercicio de esta competencia recae en la persona del Presidente o Presidenta, se llevará a efecto conforme con los términos, condiciones y alcance que en cada momento se fijen por el Consejo General y su finalidad es asegurar un fluido nivel de comunicación de los Consejos Territoriales con el Consejo General, a la vez que disponer de la información más relevante sobre cuestiones de interés general.

**Artículo 19. La función de audiencia previa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Tres, apartados b) y g) de los Estatutos, los Consejos Territoriales emitirán informe previo, de carácter preceptivo pero no vinculante, sobre la iniciativa de reforma de los Estatutos a la que se refiere el artículo 123.Tres del texto estatutario, así como sobre las propuestas que formule la Dirección General en relación con el nombramiento del Delegado o Delegada Territorial y demás cargos directivos de su ámbito autonómico . Además, deberán emitir informe previo, de carácter preceptivo pero no vinculante, referido a la iniciativa que recoge el artículo 20.Seis.e) de los Estatutos, sobre la creación, supresión, fusión o modificación del ámbito territorial de las Delegaciones Territoriales y demás centros directivos territoriales o especializados.

2. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Con relación a las iniciativas de reforma de los Estatutos, el Pleno del Consejo Territorial deberá emitir el preceptivo informe en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la iniciativa y el informe en el que se fije la postura de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, documentos ambos a que se hace referencia en el artículo 123.Tres de los Estatutos. Cuando la reforma tenga un alcance limitado y se declare la urgencia de su aprobación, el Consejo General podrá reducir dicho plazo a la mitad.

b) Para el nombramiento de los cargos de Delegado Territorial y demás directivos de los servicios territoriales y centros especializados de su ámbito, será preceptivo el informe previo, de carácter no vinculante, del Consejo Territorial sobre las propuestas del Director General al Consejo General efectuadas en tal materia. Dicho informe deberá emitirse en el plazo y por el órgano que, en cada caso, fije el Consejo General en función de la urgencia del asunto, debiendo el Presidente del Consejo Territorial convocar, si fuera preciso, la correspondiente sesión extraordinaria por vía de urgencia del órgano competente al respecto.

c) No obstante lo anterior, el Consejo General podrá establecer cuantos criterios y procedimientos específicos y/o complementarios sean precisos en esta materia.

d) En cuanto a la creación, supresión, fusión o modificación del ámbito territorial de las Delegaciones Territoriales y demás centros directivos territoriales o especializados, el Consejo General determinará las condiciones y plazos del ejercicio de esta competencia.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.Dos.d) de los Estatutos, los Consejos Territoriales habrán de ser oídos en el proceso de confección de su Reglamento de Funcionamiento, lo que se llevará a cabo en los términos y condiciones que se fijen por el Consejo General.

4. Igualmente, y cuando así se disponga en cualquier acuerdo vigente del Consejo General o en la normativa interna de la ONCE, los Consejos Territoriales vendrán obligados a confeccionar y remitir al Consejo General los informes previos que puedan hallarse establecidos y en los términos y condiciones que para cada caso se fijen.

**Artículo 20. La función de iniciativa, información y planificación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Tres.c) de los Estatutos, los Consejos Territoriales elevarán al Consejo General cuantas propuestas consideren oportuno en relación con su ámbito competencial, y cuantos informes les sean solicitados por el Órgano de Gobierno, en orden a contribuir al buen funcionamiento de la ONCE, en general, y de los órganos territoriales de gestión y los servicios a ellos adscritos, en particular.

Asimismo, y conforme se establece en el artículo 44.Tres.d) de los Estatutos, corresponde a los Consejos Territoriales aprobar, dentro de las previsiones presupuestarias y las directrices del Consejo General, los planes generales de actuación de su ámbito territorial.

2. En cuanto a la competencia de iniciativa y propuesta, la misma se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

A. El Consejo Territorial podrá adoptar iniciativas de propuesta ante el Consejo General en materias de interés general para la Organización o relativas a su ámbito territorial concreto.

Estas iniciativas podrán proponerse ante el Consejo Territorial para su aprobación y remisión al Consejo General por:

- Cualquiera de los vocales del Consejo Territorial, a título individual.

- Por los vocales del Consejo Territorial que ostenten la representación de las agrupaciones electorales presentes en el Consejo y en nombre de éstas.

- Por las Comisiones de trabajo del Consejo Territorial.

B. Para el buen funcionamiento de la ONCE podrán proponer planes, programas y medidas al Consejo General especificando, con la mayor precisión posible, el objetivo perseguido, el contenido, alcance, efectos, beneficios y, cuando proceda, costes estimados de la misma.

C. En cuanto a las iniciativas relativas al buen funcionamiento de su ámbito territorial, los Consejos Territoriales podrán plantearlas, bien en el seno de su plan de actuación territorial; con motivo de la tramitación de los presupuestos anuales; con ocasión de consultas formuladas por el propio Consejo General a los Territoriales; o mediante propuestas específicas en el momento que lo consideren oportuno. En este último caso, deberán revestir la forma de acuerdos que habrán de adoptarse en Pleno y, sin perjuicio de su tramitación ante el órgano de gestión que proceda, se remitirán al Consejo General en la forma que se establece en el artículo 74.3 del presente Reglamento a los efectos del ejercicio por el Órgano de Gobierno de las funciones de control de legalidad y supervisión que tiene atribuidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.Dos.d), 53.Dos y concordantes de los Estatutos.

D. Las iniciativas en materias de interés general para la ONCE a que se refiere el presente apartado serán objeto de tramitación preferente por parte del Consejo General.

Para que una iniciativa pueda ser considerada como válida a los efectos de su tramitación en el Consejo General, la misma deberá tener la forma de acuerdo, que deberá adoptarse por el Consejo Territorial en Pleno, con los requisitos necesarios para su validez y por mayoría absoluta. En dicho acuerdo se deberá especificar, con la mayor precisión posible, el objetivo perseguido, el contenido, alcance, efectos, beneficios y, cuando proceda, costes estimados de la iniciativa. En el caso de que en una misma sesión se aprobara más de una iniciativa, se adoptará un acuerdo individualizado para cada una de ellas, el cual se numerará de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.9 del presente Reglamento.

Una vez recibida la iniciativa en el Consejo General, por parte de su Secretaría General se dará traslado de la misma, y atendiendo al contenido de la iniciativa, a aquella o aquellas Comisiones del Consejo General que puedan resultar competentes por razón de la materia.

Las Comisiones del Consejo General, analizado el contenido, interés y trascendencia de las iniciativas, podrán adoptar, previo conocimiento del órgano unipersonal de gobierno que tenga a su cargo la Comisión o Comisiones concernidas, y, de manera conjunta, en su caso, cualquiera de las siguientes decisiones.

a) Dar respuesta a la iniciativa a través de la propia Comisión, mediante el oportuno escrito de contestación, que se remitirá al Consejo Territorial interesado, por medio de la Secretaría General del Consejo General.

b) Dar traslado, a través de la Secretaría General del Consejo General, de la iniciativa para su resolución por parte de los órganos colegiados de gobierno del Consejo General. En este caso, se considerará que la competencia para resolver recae en principio en la Comisión Ejecutiva Permanente, la cual podrá acordar la elevación al Pleno de la deliberación y acuerdo de las iniciativas que versen sobre materias que puedan revestir especial trascendencia. La respuesta a la iniciativa adoptará la forma de acuerdo, que será remitido por la Secretaría General del Consejo General, a la mayor brevedad, al Consejo Territorial del que haya partido la iniciativa.

Durante la tramitación de la iniciativa, se podrá solicitar por cualquiera de los órganos que tomen parte en la misma, información complementaria al Consejo Territorial o recabar los informes que consideren pertinentes. Estos informes deberán ser elaborados y remitidos, a la Secretaría General del Consejo General, en un plazo de diez días, que podrá ser ampliado en aquellos casos en que la emisión del informe revista una especial complejidad, circunstancia ésta que deberá ser igualmente comunicada, y de manera motivada, a la Secretaría General del Consejo General.

Con carácter general, la respuesta del Consejo General deberá notificarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la iniciativa tuvo entrada en el Consejo General. No obstante, dicho plazo podrá ser ampliado si los órganos encargados del estudio y respuesta de la iniciativa así lo considerasen, en virtud de la especial magnitud o complejidad de la misma, lo que igualmente será comunicado al Consejo Territorial.

3. La competencia de información se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

El Consejo Territorial deberá realizar cuantos informes le solicite puntualmente el Consejo General y en todo caso:

a) Un informe anual a modo de memoria y balance de su plan anual de actuación. En este informe anual, se recogerán, entre otras materias, todas las acciones llevadas a cabo con el colectivo de personas afiliadas y la actividad externa realizada por el Consejo Territorial, dentro del marco que para cada caso se fije por el Consejo General. En este informe se incluirán apartados específicos relativos a las actividades de fomento de la cultura institucional, la marcha, evolución y resultados obtenidos de los mecanismos de participación externa, así como la de los convenios institucionales en vigor a que se hace referencia, respectivamente en los artículos 14.2.D, 15.2.e) y 16.2.d) del presente Reglamento.

b) Informes sectoriales concretos en relación con los programas de actuación que hayan aprobado, realizando el correspondiente balance y evaluación. Con la periodicidad que se establezca, realizarán un informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento del Programa de Gobierno desarrollado en el respectivo ámbito territorial.

c) Cualquier otro informe que el Consejo General le pueda solicitar o que se derive de las previsiones contenidas en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, en los acuerdos del Órgano de Gobierno o en el presente Reglamento.

d) Los informes a que se refieren las letras anteriores contendrán, en su caso, las propuestas de mejora que se consideren oportunas como consecuencia de las experiencias extraídas durante el periodo a que se refiere el informe.

4. En cuanto a la competencia de planificación, la misma se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los Consejos Territoriales deberán aprobar y remitir al Consejo General un Plan Anual de Actuación, que se elaborará de forma paralela a los Anteproyectos de Presupuestos, en el que recogerán sus previsiones para el conjunto del año, en estrecha relación con las previsiones presupuestarias.

b) Asimismo, y preferentemente dentro o coordinadamente con dicho Plan Anual de Actuación, elaborarán, por una parte, el Plan Territorial de Relaciones Institucionales, conforme a los criterios impartidos por el Consejo General y, por otra, el Programa de Actuación de Relación Directa con los Afiliados de su demarcación.

c) Además, elaborarán, tanto por propia iniciativa como cuando así se disponga por el Consejo General, cuantos planes de actuación, programas y medidas resulten precisas para el cumplimiento de sus obligaciones, desarrollo de competencias y consecución del objetivo de mejora constante del funcionamiento de la Organización en su ámbito, en los que se recogerán las previsiones que para cada caso se establezcan, en estrecha relación con las previsiones presupuestarias.

d) Los cometidos que se recogen en los tres apartados precedentes se desempeñarán teniendo en cuenta lo que, en su caso, pueda disponerse por el Consejo General con respecto al órgano de coordinación general y a las competencias a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 73 y 18 del presente Reglamento.

**Artículo 21. La función presupuestaria.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Tres.e) de los Estatutos, los Consejos Territoriales participarán anualmente en la elaboración de los criterios presupuestarios básicos de la Organización, determinarán las partidas presupuestarias precisas para su propio funcionamiento y emitirán informes sobre el anteproyecto de presupuestos de los centros de su ámbito.

2. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los Consejos Territoriales participarán anualmente en la elaboración de los criterios generales básicos de la entidad en materia presupuestaria.

A tal fin, y sin perjuicio de lo que pueda disponerse con relación al órgano consultivo de coordinación previsto en el artículo 73 del presente Reglamento, el Consejo General convocará las reuniones y encuentros oportunos para el cumplimiento de este objetivo.

b) Asimismo, establecerán y propondrán al Consejo General las partidas presupuestarias precisas para su funcionamiento que pondrán en estrecha relación con su plan anual de actuación y cualesquiera otros programas o actuaciones que puedan prever anticipadamente.

c) De igual modo, emitirán informe no vinculante sobre los anteproyectos de presupuestos de los centros de su ámbito territorial.

**Artículo 22. La función de participación en los órganos colegiados de gestión administrativa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Tres.f) de los Estatutos, los Consejos Territoriales participarán, con voz y voto, en la forma que establezca el Consejo General, representados por un Consejero o Consejera Territorial, al menos, en cuantas juntas, comisiones, tribunales o análogos se constituyan en la Delegación Territorial y demás centros de su ámbito, en ejecución de un acuerdo del Órgano de Gobierno o por resolución del Director General.

2. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los Consejos Territoriales designarán representantes, de entre sus miembros, para participar, con voz y voto, en la forma que establezca el Consejo General, en cuantas Juntas, Comisiones, tribunales o análogos, se constituyan en todos aquellos Centros presupuestariamente autónomos del ámbito territorial, en ejecución de acuerdos del Consejo General o de normativa dictada por la Dirección General.

b) A título meramente ilustrativo dichos órganos, serán, entre otros, sin perjuicio de su modificación o sustitución: Junta de Prestaciones al estudio, Junta de Prestaciones para bienestar social y autonomía personal; Comisiones de Compras; Junta de Préstamos Financieros; Comité Territorial de Relaciones Institucionales y cualquier otro de naturaleza análoga, así como todos aquellos que puedan crearse en sustitución de los expresamente citados.

**Artículo 23. La función de supervisión.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.Cuatro de los Estatutos, corresponde a los Consejos Territoriales:

a) Supervisar y controlar la correcta aplicación de la normativa vigente y de los acuerdos del Consejo General en su ámbito.

b) Recibir información sobre los recursos públicos de carácter económico, social y de participación, que su Comunidad Autónoma, y en su caso, las Entidades Locales de su ámbito, pongan a disposición de sus ciudadanos y ciudadanas y supervisar los mecanismos, funcionamiento y resultados de los servicios territoriales de la ONCE asignados para que las personas afiliadas puedan acceder a ellos en función de sus necesidades.

c) Colaborar en la mejora constante y seguimiento del funcionamiento y calidad de los servicios existentes en los centros de su ámbito, recibiendo información regular sobre su marcha; realizando la supervisión precisa para comprobar su adecuado funcionamiento; proponiendo medidas para su perfeccionamiento, implantación de nuevos servicios y mejora de su calidad; y colaborando, en los términos que apruebe el Consejo General, con las personas responsables correspondientes, en la gestión territorial, en su conjunto, para conseguir su mayor eficiencia, cercanía y utilidad.

Además, el artículo 43.Tres del texto estatutario encomienda a los Consejos Territoriales la realización de funciones de seguimiento, en su ámbito, de la ejecución del programa de gobierno.

2. La competencia de supervisión y control se ejercerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se entenderá por normativa vigente de la ONCE la dictada por el Director General en función de la competencia que le atribuye el artículo 6º.3, letra d) del Real Decreto 358/91 así como el artículo 63.Tres.i) de los Estatutos.

Dicha normativa será la que esté publicada conforme a los criterios vigentes al respecto y que tenga un alcance o ámbito general, no considerándose incluidos en dicho concepto, las Notas-Circulares, notas, instrucciones particularizadas, escritos individuales y demás, emanados de las diferentes personas responsables de los servicios centrales de la ONCE.

b) Asimismo, se entenderá aplicable, en este caso, la totalidad de acuerdos vigentes del Consejo General ya sea su ámbito referido a todo el territorio del Estado o específicamente a alguna materia, sector, colectivo o territorio determinados.

Sin perjuicio del mecanismo de publicidad que, en cada caso, se aplique a dichos acuerdos del Consejo General, los Consejos Territoriales y, en su caso, los titulares de los órganos territoriales de gestión, tendrán acceso a una base de datos informatizada que contenga la tabla de acuerdos vigentes del Consejo General a que se refieren los artículos 21.j) y 53.3 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.

c) El procedimiento a seguir en las iniciativas que deban adoptarse en el ejercicio de esta función será, con carácter general, el establecido en el artículo 77 del presente Reglamento.

Los escritos que pongan de manifiesto la comisión de una infracción o irregularidad en esta materia deberán ser motivados y basarse en hechos objetivos acreditados en tal escrito o susceptibles de comprobación.

La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General arbitrará las medidas precisas para la indagación y constatación de los hechos denunciados, extrayendo de los mismos las consecuencias que en derecho se deriven; y dando cuenta y cumplida respuesta al Consejo Territorial que adoptó la iniciativa.

d) Para facilitar el ejercicio de la función asignada, la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General arbitrará las medidas precisas para garantizar que en los procesos de elaboración de aquella normativa interna que sea de alto interés para las personas afiliadas, se abra un periodo de participación de los Consejos Territoriales, bajo los criterios que el Consejo General establezca.

3. En cuanto a la competencia relativa a la obtención de información sobre recursos públicos, y sin perjuicio de los términos y condiciones que en cada momento puedan establecerse por el Consejo General, se establecerán las oportunas líneas de colaboración entre la Delegación Territorial y el Consejo Territorial a fin de que por ambos se disponga de la máxima información posible al respecto, habilitando los mecanismos de transmisión e intercambio que resulten más adecuados.

El Consejo Territorial, con la colaboración de los órganos de gestión, realizará un seguimiento adecuado de los resultados de la utilización por las personas afiliadas de los indicados recursos públicos.

4. La competencia sobre colaboración constante en la mejora de los servicios se ejercerá conforme a los siguientes criterios:

A. El Consejo Territorial recibirá, del órgano de gestión, información regular y suficiente sobre su marcha, para lo cual se establecen, entre otros, los siguientes criterios:

a) El Consejo General, a propuesta del Director General de la ONCE, establecerá los criterios y mecanismos para determinar el tipo y contenido de informes periódicos que el órgano de gestión deberá facilitar al Consejo Territorial.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el órgano territorial de gestión deberá facilitar a los órganos del Consejo Territorial la información que éstos le soliciten en relación con el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, y con respecto a la designación y sustitución de mandos intermedios, el Consejo Territorial deberá ser informado por el Delegado tan pronto como aquéllas se formalicen.

c) El Consejo Territorial, en el marco del ejercicio de las atribuciones que, en materia de supervisión y control se le confieren en el apartado 2, deberá poner en conocimiento del Consejo General aquellas anomalías o incumplimientos reiterados de los criterios contenidos en las letras anteriores.

B. Cuando se considere que el conjunto de informaciones a que se refiere el apartado A anterior no es suficiente para conocer, o no se ajusta debidamente a la realidad, respecto del correcto funcionamiento de los servicios del centro directivo, el Consejo Territorial podrá poner en marcha mecanismos de supervisión y comprobación conforme a las directrices siguientes:

a) Elevará un informe a la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General describiendo la situación y realizando las valoraciones oportunas, así como las propuestas y medidas de actuación que sugiere para proceder a las comprobaciones y actos de supervisión necesarios.

b) El Consejo General dará respuesta a dicha solicitud, autorizando, total o parcialmente, o denegando la misma, previo informe de las Comisiones pertinentes del Consejo General, así como de los responsables ejecutivos concernidos.

c) El Consejo Territorial informará al Órgano de Gobierno de los resultados obtenidos de dichos actos de supervisión autorizados, proponiendo, en su caso, las medidas que pudieran derivarse de ello.

C. El Consejo Territorial podrá proponer medidas para la mejora del funcionamiento de los servicios o la implantación de otros nuevos, tanto al órgano territorial de gestión, como al Consejo General; definiendo el contenido, alcance, procedimientos y recursos necesarios para la consecución del objetivo perseguido.

D. El Consejo Territorial deberá colaborar con los órganos territoriales de gestión y sus diferentes equipos operativos en la mejora global de los servicios de los Centros para conseguir su máxima eficiencia, utilidad y cercanía, siguiendo, a tal fin, entre otros, los siguientes criterios:

a) El Consejo General establecerá, a través de su Comisión Ejecutiva Permanente, los mecanismos para asegurar una total coordinación y aprovechamiento, por una parte, de los servicios sociales territoriales, y por otra, del conocimiento e información obtenida por los Consejos Territoriales respecto de las necesidades de las personas afiliadas.

b) A partir de estos criterios, los órganos territoriales de representación y gestión concretarán los mecanismos de actuación coordinada y seguimiento y evaluación de los resultados, de todo lo cual, informarán al Consejo General al menos, con periodicidad anual.

c) Los Consejos Territoriales colaborarán en la elaboración y cumplimentación de un cuestionario estandarizado para todos los Centros que, dentro del Modelo de Servicios Sociales, ayude a medir:

- El grado de conocimiento de los servicios sociales de la ONCE.

- La valoración que hacen de los mismos los afiliados.

- El grado de satisfacción de las personas afiliadas con los servicios recibidos.

- La detección de nuevas necesidades surgidas del contacto mantenido con los afiliados.

5. La función de seguimiento de la ejecución del programa de gobierno por parte de los Consejos Territoriales se llevará a cabo de conformidad con las especificaciones concretas que se establezcan por parte del Consejo General.

**Artículo 24. La función de propuesta de liberación de Consejeros.**

Los Consejos Territoriales adecuarán su actuación a los términos y condiciones que en cada momento se establezcan por el Consejo General en materia de liberación de Consejeros.

# CAPÍTULO III: DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 25. Nombramiento.**

1. Los vocales de los Consejos Territoriales, que también se denominarán Consejeros o Consejeras Territoriales, deberán ser personas afiliadas a la ONCE. Serán elegidos por y entre las personas afiliadas a la ONCE inscritas en el censo electoral de su ámbito, mediante sufragio secreto, con arreglo a las normas electorales aprobadas por el Consejo General, vigentes en cada momento.

2. Dicha normativa preverá las condiciones de elegibilidad, las incompatibilidades aplicables, la manera de proveer las vacantes, las posibilidades de presentación a reelección y demás cuestiones conexas.

**Artículo 26. Incompatibilidades.**

1. Resultará incompatible el ejercicio del cargo de Vocal de Consejo Territorial con el de Consejero o Consejera General, y de ambos con los cargos directivos de la ONCE, excepción hecha de lo previsto en el artículo 32 de los Estatutos con relación a los responsables ejecutivos máximos, así como con el desempeño de cualquier otro cargo previsto en los Estatutos con dicho carácter incompatible.

2. La proclamación como Consejero o Consejera General implicará, automáticamente la renuncia como Vocal del Consejo Territorial.

3. Para el nombramiento como cargos directivos de Consejeros o Consejeras Territoriales, se precisará la renuncia formal al cargo representativo, la cual surtirá efectos desde la fecha del nombramiento para el cargo directivo.

4. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por cargo directivo aquél cuyo nombramiento queda enmarcado en las competencias del Consejo General en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 4.4.i) del Real Decreto 358/1991, figurando descrito con tal carácter en la estructura orgánico-funcional del Consejo General y de los órganos de gestión de la ONCE. Los cargos directivos quedan comprendidos en el marco de las competencias asignadas al Comité de Retribuciones de Consejeros y Directivos del Grupo Social ONCE, del Consejo General.

5. El Consejo General podrá establecer incompatibilidades adicionales, así como las excepciones a dicho régimen general de incompatibilidades, conforme a los criterios y procedimientos previstos en los Estatutos, en aquellos supuestos que se encuentren plenamente justificados por razones de interés institucional.

6. Apreciada la causa de incompatibilidad, será puesta de manifiesto al Vocal del Consejo Territorial para que, en un plazo de siete días, proceda a comunicar al Presidente la renuncia a la que se refiere el presente artículo.

7. Transcurrido el plazo indicado sin haber formalizado la renuncia, se comunicará tal circunstancia a la agrupación electoral que le hubiere propuesto, con el fin de que, en un plazo máximo adicional de siete días, proceda a designar a la persona que le sustituya.

**Artículo 27. Duración del cargo.**

1. La duración del mandato de los Consejeros Territoriales será idéntica a la de los miembros del Consejo General, es decir, cada mandato se extenderá durante un período de cuatro años contados a partir de la fecha en que se celebre la sesión de constitución, permaneciendo sus miembros en el ejercicio pleno de sus funciones una vez transcurrido dicho período de tiempo o, en su caso, desde la celebración de elecciones y hasta el momento en que se constituya, después de las correspondientes elecciones, el nuevo Consejo Territorial, ello sin perjuicio del cese anticipado de funciones, en cuyo caso se procederá como prevé el apartado 2 del presente artículo.

2. En caso de vacante anticipada producida en su seno, el mandato del nuevo vocal se extenderá desde la fecha en que tome posesión del cargo hasta la conclusión del mandato de los restantes vocales electos.

3. La mera convocatoria de elecciones por parte del Consejo General no trae consigo el cese del mandato, sino que la causa del cese consistirá en la toma de posesión de los nuevos miembros elegidos, en sesión constitutiva.

**Artículo 28. Causas de la pérdida de la condición de Consejero o Consejera Territorial y vacantes.**

1. Los miembros de los Consejos Territoriales cesarán en su condición de tales, así como en cuantos cargos ostentaren dentro de los mismos, o cuya designación hubiera estado en función de su condición de Consejero o Consejera Territorial, por alguna de las causas siguientes:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.1 del presente Reglamento.

b) Por renuncia aceptada por la Presidencia. Tal renuncia será obligatoria en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere este Reglamento.

c) Por fallecimiento o incapacitación, declarada por resolución judicial firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse en el seno del correspondiente proceso judicial.

d) Por pérdida de la condición de persona afiliada o separación definitiva de la Organización impuesta por sanción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de los Estatutos.

e) Por sentencia judicial firme que anule su elección, le condene a inhabilitación para el ejercicio de cargo público, para el cargo de Vocal, o el cumplimiento de la sentencia determine la imposibilidad de su ejercicio.

f) Apreciación de causa sobrevenida de incompatibilidad, de acuerdo con el artículo 57 de los Estatutos y 26 de este Reglamento.

2. En caso de vacante producida en el seno del Consejo Territorial por cualquier causa distinta a la recogida en el apartado a) del apartado anterior, la misma se cubrirá por la agrupación electoral a la que representara la persona titular del puesto vacante, ocupando su puesto el candidato o suplente que figure en la misma lista electoral de dicho Consejo, presentada para las elecciones y en el número de orden inmediatamente siguiente, sin que quepa alteración en la nominación respecto del orden establecido. La persona concernida deberá manifestar de manera expresa si acepta o si renuncia a la nominación, en cuyo caso se ofrecerá la misma sucesivamente a las siguientes personas que figuran en la candidatura hasta que se produzca la aceptación de una de ellas.

3. Una vez se disponga de la aceptación, y se haya verificado que se cumple el requisito de orden de sustitución establecido en el apartado anterior, el Consejo Territorial en el que se ha producido la vacante aprobará mediante acuerdo la correspondiente nominación y su remisión a la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, a la que se acompañarán, además, el escrito de renuncia firmado por el dimisionario, en su caso, o documento que dé fe de haberse producido la vacante, las posibles renuncias de los siguientes candidatos, si se hubieran producido, y la aceptación de la persona designada. Corresponderá al Consejo General su proclamación como Consejero o Consejera Territorial, acto a partir del cual se entiende producida la sustitución. El acuerdo a que se hace referencia en el presente apartado, podrá adoptarse por la Comisión Permanente si existieran motivos de urgencia que lo justificasen, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que este órgano celebre.

4. El mandato del nuevo Consejero se extenderá desde la fecha en que tome posesión del cargo hasta la conclusión del mandato de los Consejeros electos. Dicha toma de posesión se llevará a efecto en la primera sesión del Pleno o de la Comisión Permanente que tenga lugar tras haberse recibido en el Consejo Territorial el acuerdo de sustitución.

**Artículo 29. -Prohibición de representación.**

Las personas que ocupen las vocalías de los Consejos Territoriales no podrán conferir, en ningún caso, su representación para asistir a las sesiones de sus órganos, ni delegar su voto, ni siquiera en otros miembros del Consejo Territorial.

**Artículo 30. Derechos.**

Los Consejeros Territoriales tendrán los siguientes derechos:

a) Proponer asuntos para que sean tratados por el Pleno del Consejo Territorial y por su Comisión Permanente.

b) Tener conocimiento con la antelación prevista en el artículo 52.Tres de los Estatutos y 61.2 del presente Reglamento de la convocatoria de las sesiones, así como la documentación necesaria relativa a los temas que vayan a ser debatidos en ellas, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente y demás Comisiones de trabajo de que forme parte en el seno del Consejo Territorial.

c) Asistir y participar en los debates y votar en las sesiones del Pleno del Consejo Territorial y en las reuniones de su Comisión Permanente y demás Comisiones de trabajo de que forme parte, pudiendo formular sugerencias y preguntas, debiendo participar los vocales de forma activa en las deliberaciones, guardando la compostura debida y quedando sometidos a la facultad de dirección que el presente Reglamento otorga al presidente de la sesión.

d) Recabar información de la Secretaría del Consejo Territorial al que pertenezcan, al objeto de cumplir debidamente sus funciones, sobre acuerdos, datos, informes y documentos complementarios que obren en poder de la Organización y que guarden relación con el asunto a tratar y el órgano al que pertenece.

Junto con la convocatoria de asistencia a la sesión correspondiente, según dispone el artículo 61.2 y concordantes del presente Reglamento, el Secretario General pondrá a disposición de los Consejeros y Consejeras los documentos relacionados con los temas que figuren incluidos en el orden del día, sin perjuicio de la documentación adicional o complementaria que, previa conformidad de la Presidencia, estimara necesaria para mejor ilustrar los términos por los que va a discurrir la deliberación y debate.

La petición deberá ser proporcional al objetivo para el que se solicita, pudiendo ser rechazadas aquellas peticiones que excedan en su alcance de los límites marcados por el principio de buena fe para el ejercicio del derecho de información, quedando delimitado por los criterios siguientes: la materia objeto de debate, la función que cumple el órgano del que forme parte y en cuyo seno se eleva la petición, que no reiteren información o documentación ya publicada en alguno de los medios de comunicación institucionales, o resultase pública y al alcance, por lo tanto, del vocal solicitante.

El ejercicio de este derecho se canalizará a través de la Secretaría del Consejo Territorial, quien atenderá las solicitudes del Consejero o Consejera Territorial, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para procurar la información y documentación solicitada.

La entrega en soporte documental deberá efectuarse en un plazo no superior a un mes contado desde la fecha de petición. La Secretaría del Consejo Territorial deberá justificar motivadamente la imposibilidad de atender la solicitud en el plazo indicado, por cualquier causa, incluso la premura del plazo en relación con la carga documental que la petición suponga, indicando el término alternativo en el que la misma quedará satisfecha.

Respecto de aquellos documentos que contengan información de carácter reservado, sobre materias de relevancia estratégica o de especial sensibilidad institucional, y en los términos previstos en los Estatutos y demás normas y acuerdos que resulten de aplicación, el ejercicio del derecho de información por el Consejero o Consejera podrá quedar limitado a su acceso en la sede del Consejo Territorial, mediante lectura de su contenido por personal designado al efecto, sin serle facilitado en soporte físico o electrónico.

Respecto de aquellos puntos del orden del día sobre los que la Presidencia haya expresado, haciéndolo constar en la convocatoria, su carácter confidencial o reservado, la documentación que guarde relación con los mismos será facilitada a los Vocales en extracto, sin reproducción literal de los documentos, conteniendo únicamente los elementos precisos para facilitar la deliberación y acuerdo respectivo; sin perjuicio de su lectura íntegra en el seno de la sesión que se esté celebrando.

La información o documentación requerida, conforme dispone este artículo, podrá ser denegada por la Secretaría del Consejo Territorial, en el ejercicio de la función de control de legalidad interna que le asigna el artículo 51.Uno y concordantes de los Estatutos, de forma motivada y con el conforme de la Presidencia, si la solicitud no se ajusta a los requisitos temporales y demás límites materiales para el ejercicio del derecho fijado en este Reglamento, cuando el solicitante hubiese procedido con manifiesto abuso de derecho, o cuando así resulte de disposiciones legales, estatutarias o de acuerdos del Consejo General, de resoluciones judiciales o administrativas, o a su juicio, la solicitud pudiera perjudicar los intereses de la Organización.

La gestión de toda la información que se facilite de acuerdo con el presente artículo, se gestionará por los Consejeros y Consejeras Territoriales, en todo caso, con respeto a los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o en la normativa que la desarrolle o sustituya.

e) Ser resarcidos de los gastos a los que tengan que hacer frente como consecuencia de su dedicación al cargo y, en su caso, ser retribuidos, por cuantos otros cargos o responsabilidades ostenten en la Organización, si hubiera lugar a ello, en los términos que establece el artículo 33 del presente Reglamento.

f) Recibir, desde su nombramiento, una formación continua global y especializada, presencial y a distancia, que les permita disponer de los conocimientos en profundidad sobre las funciones propias del cargo, sobre la estructura y funcionamiento del Grupo Social ONCE, política económico-institucional, sistema presupuestario, servicios sociales, igualdad de género, cultura institucional, relaciones institucionales e internacionales, protocolo de actos públicos, comunicación, técnicas instrumentales y de trabajo en equipo, y los sectores de la discapacidad y del Tercer Sector y la Economía Social como ámbitos estratégicos en el marco de las relaciones institucionales de la ONCE.

g) Cuantos otros derechos resulten de los Estatutos de la Organización, del presente Reglamento, demás normativa interna y acuerdos del Consejo General.

**Artículo 31. Derecho de iniciativa.**

El ejercicio del derecho de iniciativa del apartado a) del artículo anterior se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto para los Consejeros y Consejeras Generales en el artículo 38.Tres de los Estatutos, promoviendo aquellas propuestas que sean remitidas a la Secretaría del Consejo Territorial para la inclusión en el orden del día de la sesión del órgano respectivo, con la antelación y demás condiciones que se fijan en el artículo citado y concordantes de los Estatutos, así como en el artículo 61 del presente Reglamento.

**Artículo 32. Acceso documental.**

El acceso a la convocatoria y la documentación necesaria sobre los asuntos que vayan a ser objeto de deliberación y acuerdo en la sesión del órgano correspondiente se ejercerá en los términos y condiciones que se fijan en los Estatutos y el presente Reglamento en relación con la formalización de la convocatoria.

La documentación que se facilite quedará sometida a los límites y procedimiento que fija este Reglamento, en relación con el ejercicio del derecho de información.

**Artículo 33. Compensaciones económicas.**

1. El ejercicio del cargo de vocal en los Consejos Territoriales conllevará las compensaciones económicas que se establezcan, de acuerdo con la estructura y criterios que acuerde el Comité de Retribuciones de Consejeros y Directivos del Grupo Social ONCE, creado por el Consejo General, o cualquier otro órgano que resultara competente en razón de la materia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del número 5º del artículo 3 y en la disposición adicional quinta, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, según redacción vigente, los vocales designados para desempeñar cargos de administración en sociedades mercantiles en las que la ONCE participe, reintegrarán a la ONCE las cantidades percibidas por el indicado concepto deducido, en su caso, el efecto fiscal generado.

3. El Consejo General fijará criterios y articulará mecanismos para disponer de la cobertura adecuada por responsabilidad civil que pudiera derivarse del ejercicio del cargo de vocal del Consejo Territorial y de aquellas otras responsabilidades que se ostenten, dentro y fuera del Grupo Social ONCE, en razón de la condición de vocal del Consejo Territorial.

**Artículo 34. Obligaciones.**

1. Los Consejeros Territoriales estarán obligados a:

a) Actuar en el desempeño de sus funciones con responsabilidad y diligencia.

b) Asistir a las reuniones, a las que sean convocados, y participar activamente en las deliberaciones y decisiones colegiadas, de las que sean responsables.

c) Guardar secreto con relación a las deliberaciones del Consejo Territorial y de sus Comisiones de trabajo, hacer uso de la documentación e información que reciban conforme a lo que prevé este Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales y demás normativa de aplicación, y mantener el secreto de todo ello aun después de cesar en el cargo, salvo que la legislación aplicable o la autoridad competente prevean o acuerden otra cosa.

d) Advertir a los órganos competentes de cualquier irregularidad en la gestión de la Organización de la que hayan tenido noticia.

e) Informar anticipadamente en caso de encontrarse en una situación de conflicto de intereses con la Organización, absteniéndose de asistir y de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que tenga interés directo o indirecto.

f) Adecuar el desempeño de su cargo al Código Ético de Conducta, aprobado por el Consejo General, al Modelo de Prevención Penal implantado en la ONCE y a los acuerdos del Consejo General que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación aplicable a la ONCE.

g) Realizar cualquier cometido específico que se les encomiende.

h) Cumplimentar una declaración notarial de su patrimonio al inicio, renovación y finalización de su mandato en los términos previstos en el apartado numeral 2 siguiente.

i) Cuantas otras obligaciones resulten de los Estatutos, del presente Reglamento, de la normativa o de los acuerdos que le resulten de aplicación del Consejo General o del Consejo Territorial del que formen parte.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.Cuatro.d) de los Estatutos, losPresidentes de los Consejos Territoriales están obligados a realizar una declaración notarial de su patrimonio en el momento de su elección y su cese. Esta obligación afecta al Presidente del Consejo Territorial cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa: cargo electo por primera vez o cargo electo con renovación de mandato en la misma o distinta responsabilidad. Asimismo, será de aplicación a los Presidentes de Consejo Territorial que cesen definitivamente en su anterior responsabilidad.Dicha declaración se efectuará conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General que se atendrá a los siguientes criterios generales:

a) Se llevará a cabo dentro del plazo y conforme a las especificidades procedimentales que fije el Pleno o la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, así como en los quince días siguientes a su cese por la concurrencia de algunas de las causas previstas en los apartados a), b) y f) del artículo 28.1 del presente Reglamento.

b) Será efectuada ante el Notario español de su elección.

c) Contendrá la relación de bienes inmuebles, bienes muebles, títulos valores, cuentas corrientes, préstamos y cualesquiera otros bienes y derechos que integren el patrimonio del Presidente del Consejo Territorial y su régimen de propiedad. Esta relación constará exclusivamente en un sobre cerrado que se entregará al Notario autorizante, y que quedará custodiada exclusivamente por este.

d) Otorgará simultáneamente una autorización a la ONCE para que pueda, mediante acuerdo expreso de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, contrastar dicha información en el momento que lo crea oportuno, con base en razones, datos o hechos de relevancia para ello, así como la específica para gestionar la información personal y documentos facilitados, a los fines exclusivos que figuran en este artículo y recabará del Notario que ponga en conocimiento de la Secretaría General del Consejo General dicha actuación.

e) Obtendrá un acta notarial, donde figure el notario, ciudad, día y referencia donde consta la declaración, entregando dicha acta a la Secretaría General del Consejo General. En dicha acta constará haber cumplimentado la obligación de declaración y haber entregado ésta al Notario.

f) El Pleno o la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General deberá desarrollar, mediante un acuerdo específico, los términos precisos en cuya virtud deba ser cumplida esta obligación, pudiendo resolver en su seno las incidencias que pudieran derivarse de su ejecución.

g) El abono de las posibles indemnizaciones por cese en el cargo de Presidente del Consejo Territorial, quedará condicionado a la realización de la declaración notarial de patrimonio relativa al mismo.

h) En aplicación de la normativa aplicable relacionada con el tratamiento de datos personales, una vez vencido el plazo de ocho años fijado en el acuerdo del Consejo General, de no encontrarse pendiente investigación patrimonial alguna, se deberá proceder a autorizar la cancelación y supresión de la información depositada.

**Artículo 35. Concurrencia.**

1. El ejercicio del cargo de Vocal de Consejo Territorial resultará incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma de actividades privadas, relacionadas con el sector económico de juego. Se exceptúan aquellos puestos que se desempeñen en entidades del Grupo Social ONCE, incluida Ilunion.

2. Además de la prohibición anterior, los vocales deberán abstenerse de ejercer cualesquiera otros cargos o actividades que impidan o menoscaben el desempeño de las funciones que tengan encomendadas, no pudiendo realizar directa o indirectamente transacciones personales, profesionales o comerciales, con la Organización y demás entidades que formen parte del Grupo Social ONCE, salvo que éstas se realicen en las mismas condiciones que se efectúan para las personas afiliadas a la ONCE y el personal laboral del Grupo Social ONCE.

El Consejero o Consejera Territorial no podrá valerse de su posición en la Organización para obtener una ventaja patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio o indirectamente o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento como consecuencia de su actividad como vocal, y deberá abstenerse de realizar, o de sugerir la realización a cualquier persona de cualquier operación sobre la que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente, por resultar esta conducta contraria al Modelo de Prevención Penal.

Asimismo, los Consejeros y Consejeras no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Organización, salvo que medie la previa autorización del Consejo General.

3. El Observatorio de Transparencia del Grupo Social ONCE fijará los criterios y procedimientos para la autorización de aquellas situaciones que queden exceptuadas de las reglas generales establecidas en los dos apartados anteriores por quedar justificadas por razones de interés institucional.

**Artículo 36. Responsabilidad disciplinaria.**

1. El presente artículo contiene las regulaciones específicas y singulares en materia de responsabilidad disciplinaria de los Consejeros Territoriales, con base en la habilitación expresa del artículo 88.2 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General y, todo ello, a tenor de la fundamentación jurídica prevista en el artículo 58.Dos de los Estatutos de la ONCE.

2. Las conductas por las que pueden ser sancionados los Consejeros Territoriales se corresponden, adaptadas al concreto ámbito de los Consejos Territoriales, con las recogidas en los apartados a) a k), ambos inclusive, del artículo 24.1 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General. En concreto, son las siguientes:

a) De forma reiterada y no justificada dejara de asistir voluntariamente a dos sesiones consecutivas, o tres alternas en el período de un año, del Pleno o de las Comisiones, de las que formase parte.

b) Quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 34.1.c) del presente Reglamento.

c) Incumpliera el deber de conducta al que se refiere el artículo 34.1.b) del presente Reglamento.

d) No atender los requerimientos y llamadas al orden que durante la sesión formulase el Presidente.

e) Cuando el vocal, tras haber sido expulsado del lugar donde se celebrase una sesión, se negara a abandonarlo, cualificará la conducta como circunstancia agravante.

f) Incumpla la obligación de comunicar las circunstancias de incompatibilidad en las que hubiese incurrido.

g) Incumpla la prohibición de concurrencia prevista en el artículo 35 del presente Reglamento.

h) Incumplimiento de la obligación de lealtad y buena fe, desarrollando actividades o acciones que produzcan un perjuicio grave y público de la imagen institucional o social de la Organización.

i) El acoso sexual o acoso por razón de sexo a las personas que conforman el ámbito personal del Grupo Social ONCE.

j) Incumpla cualquier obligación formalmente impuesta por los Estatutos, el presente Reglamento o los acuerdos del Consejo General.

k) Reincidencia en la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el presente apartado cuando, en los doce meses anteriores a su realización, hubieran recaído dos sanciones firmes sobre el Consejero o Consejera concernido.

3. Las sanciones que pueden ser impuestas a los Consejeros Territoriales se corresponden con las enumeradas en el artículo 24, apartado 2, letras a), b), c) y d) del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, a cuyo tenor podrán consistir en:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento público en el seno de la sesión de un órgano.

c) La expulsión inmediata de un Consejero o Consejera Territorial de la sesión.

d) La sanción que pudiera recaer como consecuencia de la incoación de un procedimiento disciplinario, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 5 de este artículo.

4. Las sanciones previstas en el apartado anterior, excepto la letra d), serán impuestas por la Presidencia del Consejo Territorial.

5. La aprobación de las normas disciplinarias anteriores se efectúa en el ejercicio de la habilitación que al Consejo General concede el artículo 20.Dos.b) de los Estatutos; y sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir como personas afiliadas de conformidad con las previsiones contenidas en el Capítulo III del Título I de los Estatutos de la ONCE, que serán exigibles siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Afiliados y Afiliadas a la ONCE aprobado por el Consejo General.

**Artículo 37. - Reprobación.**

1. Cuando un miembro de un Consejo Territorial mantenga una actitud reiterada de incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo de representación institucional y adopte posturas que puedan perjudicar gravemente a la Organización, podrá ser objeto de reprobación moral por el Pleno del Consejo Territorial con arreglo a los criterios que se contienen en el apartado siguiente.

2. Previo el correspondiente debate, el Pleno, por mayoría absoluta, podrá acordar la reprobación moral de un Consejero o Consejera Territorial mediante moción motivada presentada al menos por dos vocales del Consejo Territorial.

Dicho debate se ajustará al procedimiento, en cuanto a intervenciones, previsto en el presente Reglamento de Funcionamiento para la moción de censura, si bien los tiempos se reducirán a la mitad.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, como persona afiliada o como vocal del Consejo Territorial, resulten exigibles conforme a los correspondientes procedimientos y normas disciplinarias.

# CAPÍTULO IV: DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 38. Estructura Organizativa.**

1. Para cumplir sus fines y objetivos institucionales, los Consejos Territoriales se estructuran en órganos colegiados y unipersonales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.Dos de los Estatutos y 39.3 del presente Reglamento, los órganos colegiados serán:

a) El Pleno del Consejo Territorial.

b) La Comisión Permanente del Consejo Territorial.

c) Las Comisiones de trabajo que acuerde el Consejo Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del presente Reglamento.

3. Los órganos unipersonales serán:

a) El Presidente.

b) El/los Vicepresidentes del Consejo Territorial.

c) La Secretaría del Consejo Territorial.

# CAPÍTULO V: EL PLENO DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 39. Composición y funciones generales.**

1. El Pleno estará integrado por todos los Consejeros y Consejeras electos que correspondan al ámbito territorial de que se trate, de conformidad con la normativa aplicable, desempeñando la Presidencia y la Secretaría del mismo, el Presidente y el Secretario del Consejo Territorial, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos, a las sesiones del Pleno asistirán, con voz pero sin voto, el Delegado Territorial de cada ámbito, el personal directivo de su ámbito que se determine y el Consejero General responsable de la Coordinación de cada Consejo Territorial. Además, y en virtud de lo establecido en el artículo 63.3 del presente Reglamento, asistirán las personas que ostenten la condición de Referente Joven y Referente mayor; todo ello en los términos previstos en el artículo 63 del presente Reglamento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.Uno de los Estatutos, el Pleno será el órgano superior de representación, análisis, debate, planificación, aprobación y seguimiento respecto de las funciones generales y esenciales de los Consejos Territoriales.

3. El Consejo Territorial podrá funcionar exclusivamente en Pleno cuando la composición del mismo, en aplicación de la normativa electoral, figure constituida por sólo tres miembros; en cuyo caso, las funciones de la Comisión Permanente las asumirá el Pleno, conforme se dispone en el artículo 48.Dos de los Estatutos.

**Artículo 40. Competencias del Pleno de los Consejos Territoriales.**

El Pleno será, con carácter general, el titular de todas las competencias que le confieren al Consejo Territorial, los Estatutos y la Sección 2ª del Capítulo II del presente Reglamento, excepto aquellas que de forma expresa sean atribuidas a la Comisión Permanente del Consejo Territorial, por vía de delegación reglamentaria directa, conforme dispone el artículo 45 del presente Reglamento, sin perjuicio de los correspondientes acuerdos específicos de delegación.

Esta atribución genérica se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44.2.h) del presente Reglamento.

**Artículo 41. Adopción de acuerdos por mayoría cualificada. Competencias indelegables.**

1. Se requerirá la mayoría absoluta de los Consejeros, por establecerlo los Estatutos, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Para la elección del Presidente y Vicepresidente/s del Consejo Territorial y la destitución de los mismos. Ello, no obstante, en el supuesto de que no se obtuviera la citada mayoría en la primera, bastará la mayoría simple en la segunda votación, según los artículos 50.Uno de los Estatutos y 46.1 y 51.1 del presente Reglamento.

b) Para decidir que un acuerdo sea adoptado mediante votación secreta, conforme al artículo 46.Cuatro de los Estatutos y 67.4 del presente Reglamento.

2. Se requerirá, igualmente, mayoría absoluta de los Consejeros, por regularlo el presente Reglamento de Funcionamiento, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Para designar un segundo Vicepresidente. Dicho acuerdo deberá adoptarse, además, de conformidad con los criterios y el procedimiento establecido en el artículo 51.2 del presente Reglamento de Funcionamiento.

b) Para adoptar el acuerdo, en el ejercicio de la acción de control, de tramitar ante el Consejo General cualquier tipo de reclamación, impugnación, propuesta, queja o denuncia contra actos o acuerdos de los órganos ejecutivos, conforme al artículo 77.2 del presente Reglamento de Funcionamiento.

c) Para acordar una iniciativa que proponga reformas en los Estatutos de la ONCE cuya tramitación deba observar el procedimiento regulado en el artículo 117.Dos de los Estatutos, según el artículo 78.4 del presente Reglamento de Funcionamiento.

d) Para determinar el número de miembros que componen la Comisión Permanente, cuando se proponga al Consejo General que exceda de tres, conforme al artículo 43.1.b) del presente Reglamento de Funcionamiento.

e) Para la aprobación o rechazo de la moción de censura presentada contra la actuación del Presidente del Consejo Territorial, según el artículo 50 del presente Reglamento de Funcionamiento.

f) Para la aprobación de propuestas, en el ejercicio de la competencia que a tal efecto tienen conferidas los Consejos Territoriales en virtud del artículo 44.Tres.c) de los Estatutos y regulada en el artículo 20.2.D del presente Reglamento.

3. Las competencias en cuyo ejercicio se adoptan los acuerdos a que se hace referencia en los dos apartados anteriores se consideran atribuidas, con carácter indelegable, al Pleno del Consejo Territorial.

# CAPÍTULO VI: LA COMISIÓN PERMANENTE DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 42. Naturaleza.**

La Comisión Permanente es el órgano colegiado de representación, coordinación, dirección e impulso del Consejo Territorial. De todas sus actuaciones y acuerdos responde ante el Pleno del Consejo Territorial.

**Artículo 43. Composición.**

1. De acuerdo con el artículo 49.Dos de los Estatutos, al principio del mandato, la Comisión Permanente estará constituida por tres Consejeros, pudiendo elevarse hasta la cifra que determine el Consejo General en los supuestos siguientes:

a) Cuando, en su caso, así lo establezca el Consejo General, con ocasión de la convocatoria para la constitución de los Consejos Territoriales electos, en atención a criterios tales como, entre otros: dimensión territorial, población afiliada o la complejidad y relevancia de los asuntos de su ámbito territorial.

b) Cuando lo autorice el Consejo General a propuesta motivada del Consejo Territorial adoptada por mayoría absoluta.

2. Cuando el número total de vocales del Consejo Territorial sea de tres, se estará a lo dispuesto en los artículos 48.Dos de los Estatutos y 39.3 del presente Reglamento.

3. Estará integrada por miembros del Consejo Territorial que ostenten responsabilidad en el mismo y contará con la presencia y participación de los responsables directivos de dicho ámbito que decida el Pleno o la Comisión Permanente.

Son miembros de pleno derecho:

- El Presidente del Consejo Territorial.

- El/los Vicepresidente/s del Consejo Territorial designados expresamente para este órgano.

- Los Consejeros y Consejeras Territoriales elegidos por acuerdo mayoritario del Pleno en número hasta completar el total de miembros, que resulten, en cada caso, según la composición de cada Consejo Territorial.

Son miembros asistentes con voz y sin voto:

- El Delegado Territorial.

- Aquellos directivos que para cada caso acuerde el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo Territorial.

- El Secretario del Consejo Territorial.

- El miembro del Consejo General que, por iniciativa de la Comisión Ejecutiva Permanente o de la Presidencia del Consejo General, resulte designado para la coordinación con el Consejo Territorial, en su caso.

4. La designación concreta de los miembros elegibles de pleno derecho de la Comisión Permanente, corresponderá al Pleno del Consejo Territorial a propuesta de su Presidente.

**Artículo 44. Competencias de la Comisión Permanente de los Consejos Territoriales.**

1. A la Comisión Permanente le corresponderá desarrollar, con carácter general, funciones de planificación, ejecución y desarrollo de los acuerdos del Consejo Territorial, así como el impulso, y coordinación ordinaria del Consejo Territorial, control y supervisión del funcionamiento de la ONCE en su ámbito territorial, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo. A tal fin, desempeñará las funciones y ejercerá cuantas competencias le delegue expresamente el Pleno del Consejo Territorial que, en ningún caso, podrá delegar aquéllas establecidas como indelegables, o las que le queden reservadas al Pleno, conforme al presente Reglamento.

2. En todo caso, corresponde a la Comisión Permanente:

a) Planificar, impulsar y efectuar el seguimiento de cuanto requiera el correcto funcionamiento del Consejo Territorial y sus órganos, velando por el debido cumplimiento de los fines y actividades de la ONCE, en su ámbito territorial.

b) Establecer las prioridades y calendarios de actividades de los distintos órganos del Consejo Territorial para asegurar el cumplimiento de sus fines.

c) Analizar y determinar los asuntos que se incluirán en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo Territorial, a cuyo fin se reunirá con anterioridad a aquéllas, estudiando la documentación que se someterá a los Consejeros.

d) Supervisar la actividad de la correspondiente Delegación Territorial y de los centros directivos de ella dependientes, en su conjunto, con relación a los acuerdos adoptados tanto por el Consejo General como por el propio Consejo Territorial.

e) Formular propuestas de acuerdos que deban ser adoptados por el Pleno del Consejo Territorial y, posteriormente, velar por su cumplimiento realizando su seguimiento y evaluación, y adoptando todas las medidas precisas para su correcta aplicación.

f) Desarrollar cuantas funciones y acciones de dirección, impulso, coordinación y seguimiento sean precisas para asegurar el cumplimiento de los planes, programas y actividades del Consejo Territorial y, especialmente, en cuanto a las relaciones directas con las personas afiliadas.

g) Distribución del trabajo y asignación de tareas a los miembros de la Comisión Permanente y, en su caso, a otros vocales, especialmente liberados para este fin, para el desarrollo de las actividades propias del Consejo Territorial.

h) Adoptar decisiones cuando la inaplazable urgencia de un asunto no permita esperar a la convocatoria del Pleno, la cual deberá quedar debidamente acreditada y así hacerse constar en el propio texto de la decisión que se adopte, dando cuenta a éste en la primera sesión que celebre. Se entiende, cuando mínimo, que existe urgencia inaplazable, cuando el Consejo Territorial ha de adoptar y comunicar al Consejo General un acuerdo relativo a cualquier tipo de requerimiento que éste le haya formulado y el plazo concedido a tal fin sea inferior a 30 días a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento. En cualquier caso, quedan excluidas las decisiones que afecten a materias relativas a las competencias indelegables.

**Artículo 45. Competencias delegadas en la Comisión Permanente por vía reglamentaria.**

1. El presente artículo concreta el alcance de las competencias que se delegan en la Comisión Permanente, contenidas en el artículo 12 y siguientes del presente Reglamento, a cuyos apartados se entenderán remitidas las referencias que se contienen en los de este artículo.

2. En relación con la función desarrollada en el artículo 12, se atribuye a la Comisión Permanente la competencia relativa a la organización de actos.

3. En relación con las funciones desarrolladas en los artículos 13 y 14:

A. La confección de los planes para su aprobación, si procede, por el Pleno.

B. El seguimiento de la ejecución de los indicados planes y la preparación, por propia iniciativa o por así hallarse previsto, de los correspondientes informes y su elevación al Pleno.

C. Por lo que respecta al procedimiento de tramitación de sugerencias o quejas que puedan plantearse por los afiliados, la Comisión Permanente será competente para la resolución de aquéllas que guarden relación con el ámbito territorial del Consejo concernido, así como para la tramitación ante el Consejo General de aquéllas que trasciendan el referido ámbito o cuya resolución haya resultado imposible en el seno del Consejo Territorial. En este último caso, unirán al expediente una nota en la que se expliquen las causas de tal imposibilidad.

4. En relación con las funciones desarrolladas en los artículos 15, 16 y 17, se aplicarán los criterios siguientes:

A. Realizar cuantas iniciativas de análisis, preparación y propuesta al Pleno sean precisas para que éste establezca las líneas de trabajo en relación con esta materia.

B. Ejecución de cuantas actividades y gestiones sean precisas para el desarrollo y ejecución de las competencia relativas a participación y suscripción de convenios a que se refieren los artículos relacionados al inicio de este apartado, conforme a los criterios y procedimientos establecidos por el Consejo General al respecto.

C. Adoptar el acuerdo de propuesta ante el Consejo General cuando concurra debidamente acreditada la existencia de urgencia inaplazable a que se hace referencia en el artículo 44.2.h) de este Reglamento.

D. Dirección y gestión de las relaciones externas, de conformidad con las directrices que pueda fijar el plan territorial de relaciones institucionales de la ONCE.

E. Realizar un seguimiento de las actividades de los representantes del Consejo Territorial en las plataformas y órganos de participación de las administraciones públicas, a que se refieren los artículos 15.2 y 17 del presente Reglamento.

5. En cuanto a la competencia recogida en el artículo 18, la Comisión Permanente se encargará de la ejecución de las tareas de preparación y seguimiento que en cada caso se le soliciten por el Presidente en el marco de lo previsto en el artículo anterior.

6. En relación con la función desarrollada en el artículo 19, emitirá los informes a los que se refiere su apartado 2.b), cuando, por razones de urgencia, así se haya indicado en el requerimiento formulado por el Consejo General.

7. En relación con la función desarrollada en el artículo 20, se aplicarán los criterios siguientes:

En cuanto a las recogidas en el apartado 2, la Comisión Permanente asumirá la preparación de los proyectos en materia de capacidad de iniciativa del Consejo Territorial para su aprobación por el Pleno.

En cuanto al apartado 3, se atribuye a la Comisión Permanente la competencia para elaborar los proyectos de informes a que se refiere dicho apartado para su aprobación por el Pleno y elevación al Consejo General.

La Comisión Permanente estará facultada, directamente, para aprobar y elevar dichos informes al Consejo General, cuando concurran causas de urgencia o sean requeridos en un plazo breve de tiempo inferior a un mes.

En cuanto a la recogida en el apartado 4, se aplicarán los criterios siguientes:

A. Elevar al Pleno las propuestas de los planes y programas que resulten de competencia del Consejo Territorial.

B. Elaborar el proyecto de plan anual de actuación, cuya aprobación corresponderá al Pleno, ejerciendo todas las actuaciones precisas para su ulterior desarrollo y seguimiento.

C. Elaborar el proyecto del plan territorial de relaciones institucionales que aprobará el Pleno con arreglo a los criterios y directrices fijados por el Consejo General, ejerciendo todas las actuaciones precisas para su ulterior desarrollo y seguimiento.

D. Proponer al Pleno, dentro del marco que al efecto pueda haber fijado el Consejo General, el programa de actuación de relación directa con las personas afiliadas, desarrollando todas las acciones precisas para su aplicación y gestión; velando por un nivel de estrecha coordinación y colaboración con el equipo de gestión del centro.

8. En relación con la función desarrollada en el artículo 21, se aplicarán los criterios siguientes:

A. Adoptar las decisiones precisas sobre la posición de fondo y la designación, en su caso, de representantes para participar, anualmente, en la elaboración de los criterios presupuestarios básicos de la Entidad, en los términos fijados al efecto por el Consejo General.

B. Realizar los trabajos previos necesarios para que el Pleno pueda proponer al Consejo General las partidas presupuestarias precisas para su funcionamiento que pondrán en estrecha relación con su plan anual de actuación y cualesquiera otros programas o actuaciones que puedan prever anticipadamente.

C. Realizar los trabajos previos precisos para que el Pleno pueda emitir el informe no vinculante sobre los anteproyectos de presupuestos de los centros de su ámbito territorial.

9. En relación con la función desarrollada en el artículo 22, realizará los nombramientos de representantes del Consejo Territorial para su participación en cuantos órganos administrativos del centro directivo resulte procedente, articulando los criterios y mecanismos para su seguimiento; dando cuenta, al menos una vez al año, al Pleno de la marcha y resultados de esta actividad.

10. En relación con las funciones desarrolladas en el artículo 23, los criterios que se aplicarán serán los siguientes:

Con respecto al apartado 2, las competencias que se atribuyen a la Comisión Permanente serán las siguientes:

A. Establecer los procedimientos para realizar dicha supervisión, dentro de los criterios generales que hubiera podido fijar el Pleno.

B. Desarrollar las acciones precisas, en cada caso, para el ejercicio de la citada competencia de supervisión.

En cuanto al apartado 3, la Comisión Permanente se encargará del seguimiento de resultados a que se hace referencia en el segundo inciso de dicho apartado.

En relación con la función desarrollada en el apartado 4, se encomiendan a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:

A. En materia de información:

a) Analizar la información periódica recibida del equipo de gestión y de cualquier otro órgano.

b) Solicitar la información adicional o las aclaraciones precisas para que la información sea adecuada y suficiente.

c) En caso de detectarse anomalías respecto del cumplimiento de las materias contenidas en las letras anteriores, ponerlo en conocimiento del Pleno para su traslado, en su caso, al Consejo General, detallando dichas anomalías y proponiendo las medidas que se consideren oportunas.

B. Ejercer las funciones que en materia de supervisión se contemplan en el artículo 23.4.B del presente Reglamento.

C. Realizar los análisis previos y las propuestas oportunas al Pleno con el objeto de que este adopte, en su caso, iniciativas para la mejora del funcionamiento de los servicios o la implantación de otros nuevos, definiendo el contenido, alcance, procedimientos y recursos necesarios para la consecución del objetivo perseguido, y trasladando todo ello al equipo de gestión o al Consejo General.

D. Diseñar, promover y fortalecer los mecanismos de coordinación, supervisión y evaluación del funcionamiento de los servicios de la Delegación Territorial, prestando su máximo apoyo y colaboración a los responsables directivos y mandos intermedios para conseguir la gestión más eficiente de los mismos.

11. En relación con la función desarrollada en el artículo 24, se aplicarán los criterios siguientes:

A. Realizar los trabajos previos necesarios para que el Pleno ejerza las funciones a que se refiere el artículo 24, del presente Reglamento en los términos que al efecto se fijen por el Consejo General.

B. La Comisión Permanente fijará, en su caso, los criterios y mecanismos de distribución de tareas y seguimiento de la dedicación y resultados efectivos de los vocales liberados, impartiendo cuantas instrucciones sean precisas para su adecuado funcionamiento, pudiendo elevar, en su caso, al Pleno las propuestas correctoras a que hubiera lugar.

12. Asimismo, la Comisión Permanente del Consejo Territorial asumirá cuantas otras funciones le atribuya el presente Reglamento, le encomiende el Pleno o se deriven de acuerdos del Consejo General o demás normativa que resulte de aplicación.

# CAPITULO VII: DE LA PRESIDENCIA DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 46. Nombramiento y cese.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.Uno de los Estatutos, cada Consejo Territorial elegirá en sesión plenaria, de entre sus vocales, un Presidente, por mayoría absoluta, en primera votación, bastando la mayoría simple en la segunda.

2. Cesará en el cargo por las causas siguientes:

a) Por expiración completa de su mandato.

b) Por renuncia.

c) Por fallecimiento, incapacitación judicial o inhabilitación mediante resolución judicial.

d) Por moción de censura constructiva presentada, en los términos y condiciones previstos en el artículo 50.2 del presente Reglamento, requiriéndose, en todo caso, que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta del Pleno, conforme se establece en el presente Reglamento.

e) Por incurrir en cualquier otra de las causas que dan lugar a la pérdida de la condición de Vocal del Consejo Territorial conforme se dispone en el artículo 28.1 del presente Reglamento.

**Artículo 47. Duración del cargo.**

1. El mandato de la Presidencia del Consejo Territorial será, en general, de cuatro años, a contar desde la fecha en que, tras las elecciones a los Consejos Territoriales, tenga lugar su designación y hasta que se produzca su expiración con la constitución del nuevo Consejo Territorial.

2. En caso de vacante en el cargo por alguna de las causas de cese previstas en los artículos 28.1 y 46.2 de este Reglamento, el mandato del nuevo Presidente se extenderá desde la fecha en que tome posesión del cargo hasta el momento a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 48. Competencias.**

Corresponde a la Presidencia de cada Consejo Territorial:

a) La máxima representación del Consejo Territorial en su ámbito territorial.

b) Convocar, formular el orden del día y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Territorial y de su Comisión Permanente, dirigiendo y ordenando los debates en las mismas, abriendo, suspendiendo y cerrando las sesiones y firmando las actas de las mismas.

c) Velar por que los Consejeros y Consejeras reciban la información necesaria para dichas sesiones.

d) Dirimir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de las sesiones del Pleno del Consejo Territorial o de la Comisión Permanente.

e) Ser responsable de la gestión y administración de todos los servicios adscritos al Consejo Territorial y demás medios personales y materiales.

f) Velar por la debida coordinación entre el Consejo a su cargo y la Delegación Territorial y Centros directivos de ella dependientes, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento por parte de ésta de los acuerdos adoptados por el Consejo Territorial, llevando a cabo el seguimiento oportuno de la ejecución de los mismos.

g) Ejercer cuantas otras competencias le atribuyen los Estatutos, el presente Reglamento o cualquiera de los órganos del Consejo Territorial.

h) Firmar, sin perjuicio de las concretas atribuciones conferidas a la Secretaría en el artículo 56.2 del presente Reglamento, la correspondencia de salida que se genere en el seno del Consejo Territorial.

i) Y, en general, promover y velar por el buen funcionamiento del Consejo Territorial, adoptando cuantas medidas resulten precisas para la correcta ejecución de los acuerdos, impulsando, en colaboración con la Secretaría, los trámites que para ello puedan ser procedentes y resolviendo las dudas que se planteen en la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 49. Vacante.**

1. En los supuestos de cese previstos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, ostentarán la Presidencia interinamente, mientras que no se designe nuevo Presidente, el o los titulares de las Vicepresidencias del Consejo Territorial de que se trate, por su orden.

2. Igual mecanismo de sustitución se producirá en el supuesto de vacante temporal, por ausencia o enfermedad.

**Artículo 50. Moción de censura.**

1. El Pleno del Consejo Territorial puede censurar la actuación del Presidente mediante la formalización de una moción de censura.

2. La propuesta deberá ser formalizada, para su inclusión en el orden del día, al menos, por tres vocales cuando el Consejo Territorial cuente con, al menos, cinco vocalías; y por dos vocales en el resto de los casos, mediante un escrito motivado dirigido a la Secretaría del Consejo Territorial. Deberá ir firmado por un o una vocal que presente su candidatura a la Presidencia, entendiéndose que dicha firma supone la aceptación de la candidatura.

3. La Secretaría del Consejo Territorial, en el plazo de cinco días, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación a la Presidencia del Consejo Territorial y remitiendo una copia del escrito presentado a la Secretaría General del Consejo General.

La Presidencia del Consejo Territorial ordenará su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria, que deberá ser convocada al efecto en el plazo máximo de los quince días siguientes a su admisión.

4. La sesión se iniciará con la defensa de la moción de censura por el Consejero firmante, candidato a la Presidencia, que tendrá una duración máxima de treinta minutos y con derecho de hasta dos réplicas no superiores a diez minutos cada una. Cada una de las intervenciones podrá ser replicada por el Presidente, con una duración idéntica.

Podrán intervenir en el debate los Consejeros Territoriales que lo soliciten, con una duración máxima de cinco minutos.

5. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Territorial en única votación, quedando rechazada formalmente, en caso contrario.

6. Aprobada la moción de censura, quedará elegido automáticamente el nuevo Presidente del Consejo.

Una vez adoptado el acuerdo indicado, el Presidente saliente seguirá desempeñando su cargo de Consejero Territorial, en tanto no concurra causa para su cese o presente su renuncia.

Una copia del acuerdo sobre la moción de censura se remitirá a la Presidencia del Consejo General en el siguiente día hábil al de la fecha de la celebración de la sesión.

7. Ninguno de los firmantes de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante un periodo de dos años, contados desde la fecha de su presentación.

Durante los seis meses anteriores a la finalización formal del mandato, no se podrá presentar moción de censura alguna.

# CAPÍTULO VIII: DE LAS VICEPRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 51. Nombramiento.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.Uno de los Estatutos, cada Consejo Territorial elegirá en sesión plenaria, de entre sus vocales, a la o a las Vicepresidencias, por mayoría absoluta, en primera votación, bastando la mayoría simple en la segunda.

2. Con carácter general, cada Consejo Territorial, al inicio del mandato tendrá una Vicepresidencia, pudiendo elevarse a dos, cuando, en su caso, así lo establezca el Consejo General, con ocasión de la convocatoria para la constitución de los Consejos Territoriales electos, en atención a criterios tales como:

a) Que el número de vocales del Consejo Territorial resulte superior a siete.

b) Que exista un alto número de centros adscritos a la Delegación Territorial o que se encuentren situados muy distantes unos de otros.

c) Que concurran especiales circunstancias relacionadas con situaciones problemáticas en el ámbito social de grupos o colectivos de personas afiliadas.

d) Cuando lo autorice el Consejo General a propuesta motivada del Consejo Territorial adoptada por mayoría absoluta de su Pleno.

**Artículo 52. Duración del cargo.**

1. El mandato de la o las Vicepresidencias del Consejo Territorial será, en general, de cuatro años, a contar desde la fecha en que, tras las elecciones a los Consejos Territoriales, tenga lugar su designación y hasta que se produzca su expiración con la constitución del nuevo Consejo Territorial.

2. En caso de vacante en el cargo por alguna de las causas de cese previstas en el artículo 54 del presente Reglamento, el mandato de la nueva Vicepresidencia se extenderá desde la fecha en que tome posesión del cargo hasta el momento a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 53. Competencias.**

Las Vicepresidencias de los Consejos Territoriales tendrán las atribuciones y desempeñarán las funciones que les asignen los Estatutos y el presente Reglamento, y las que válidamente pudieran delegarles cualquiera de los órganos del Consejo Territorial, así como su Presidencia. Además:

a) Sustituirán a la Presidencia en los casos de cese, vacante, enfermedad u otra causa que les imposibilite el ejercicio de su cargo.

b) Como delegados del Consejo Territorial, presidirán la Comisión o Comisiones de trabajo que el Pleno, en su caso, les asigne, asumiendo la responsabilidad de su funcionamiento, con competencias equivalentes a las que este Reglamento atribuye a la Presidencia del Consejo Territorial respecto al desarrollo de las reuniones.

**Artículo 54. Cese y vacante.**

1. Cesarán en el cargo por las causas siguientes:

a) Por expiración completa de su mandato.

b) Por renuncia.

c) Por fallecimiento, incapacitación judicial o inhabilitación mediante resolución judicial.

d) Por cese acordado por el Pleno, a propuesta del Presidente, conforme a las mismas mayorías exigidas para su nombramiento. Adoptado el acuerdo el Vicepresidente seguirá desempeñando la vocalía en el Consejo Territorial, en tanto no concurra causa de pérdida de tal condición.

e) Por incurrir en cualquier otra de las causas que dan lugar a la pérdida de la condición de Consejero Territorial conforme se dispone en el artículo 28.1 del presente Reglamento.

2. En los supuestos anteriores, mientras no se designe nueva Vicepresidencia, será sustituido por la Presidencia o, por decisión de ésta, y si la hubiere, por la restante Vicepresidencia.

3. Igual mecanismo de sustitución se producirá en el supuesto de vacante temporal, por ausencia o enfermedad.

# CAPÍTULO IX: DE LA SECRETARÍA DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 55. Asignación del cargo.**

1. La Secretaría del Consejo Territorial será desempeñada por el titular del cargo o puesto de la Delegación Territorial que para cada caso se determine.

Su designación y sustitución se llevará a cabo por el Pleno del Consejo Territorial a propuesta de la Presidencia y previo acuerdo con el Delegado Territorial, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 57 del presente Reglamento.

2. Actúa en los órganos colegiados con voz y sin voto.

3. El Secretario del Consejo Territorial tendrá el deber de guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial a las que tenga acceso en el ejercicio del cargo.

**Artículo 56. Competencias.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.Dos y concordantes de los Estatutos, la Secretaría del Consejo Territorial ejerce funciones de asesoramiento, apoyo y secretaría de los órganos colegiados y unipersonales, así como de asistencia técnica a los Consejeros.

2. Corresponden a la Secretaría del Consejo Territorial las siguientes competencias:

a) Preparar y cursar, por orden de la Presidencia y con antelación suficiente, la convocatoria de las sesiones del Consejo Territorial, de su Comisión Permanente y demás Comisiones de trabajo, si las hubiere y en general, llevar a cabo la ejecución material de los trámites que le sean encargados por la Presidencia en ejercicio de sus competencias.

b) Procurar el debido desarrollo de dichas sesiones, asistiendo a sus respectivos Presidentes cuando sea requerido para ello.

c) La redacción y firma, con el visto bueno de la Presidencia, de las actas de las sesiones del Pleno del Consejo Territorial y, en su caso, de su Comisión Permanente y demás Comisiones de trabajo, respecto de las cuales se le asigne esta tarea.

d) La conservación y custodia de la documentación relativa a las sesiones del Consejo Territorial y de su Comisión Permanente, llevando los libros de actas correspondientes.

e) Velar por la observancia de legalidad de los acuerdos adoptados.

f) Expedir, por orden de la Presidencia del Consejo Territorial, certificaciones de cualquier acta, acuerdo o documento del que haya constancia en los archivos del Consejo Territorial.

g) Llevar a cabo las notificaciones a los interesados de las comunicaciones generadas en el Consejo Territorial en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

**Artículo 57. Sustitución.**

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, así como en la sesión constitutiva al inicio del mandato y en cualesquiera otras del Pleno o la Comisión Permanente a las que la persona titular de la Secretaría no pueda acudir por causa justificada, actuará como tal, bien un vocal del Consejo Territorial designado por el Presidente, bien un cargo de la Delegación Territorial designado previo acuerdo entre la Presidencia del Consejo Territorial y la persona responsable de la Delegación Territorial. Esta designación se aprobará o, en caso de haberse adoptado con anterioridad, se ratificará, mediante el correspondiente acuerdo, al inicio de la primera sesión del Pleno o de la Comisión Permanente que se celebre. La persona designada continuará, en su caso, desempeñando las tareas de secretaría del Consejo Territorial hasta tanto no se produzca la reincorporación del Secretario, o, en su caso, la designación de uno nuevo. En todos estos supuestos, la Delegación Territorial prestará el apoyo material y humano que resulte necesario.

En el supuesto de que por quien resulte titular de la Secretaría no se atendiera el cumplimiento de las tareas que le vienen asignadas de manera que se causen perjuicios para el normal funcionamiento y debido cumplimiento de las obligaciones documentales que el Consejo Territorial tiene conferidas, la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General podrá acordar, bien de oficio, bien por haberse así solicitado por el Consejo Territorial, la adopción de las medidas que en cada caso resulten pertinentes.

# CAPÍTULO X: ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO

**Artículo 58. Comisiones de trabajo.**

1. Las Comisiones de trabajo son órganos de apoyo, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente; y estarán integradas únicamente por vocales de los Consejos Territoriales.

2. Los Consejos Territoriales que cuenten con seis o más vocalías, en sesión plenaria, podrán designar en su seno cuantas Comisiones de trabajo estimen convenientes, encomendándoles el estudio y preparación de algunos asuntos objeto de su competencia.

El acuerdo de creación de dichas Comisiones tendrá que definir con claridad y para cada una de ellas los fines para los que se crea, su composición, régimen básico de funcionamiento duración y extinción, todo ello de acuerdo a los criterios regulados en el presente Reglamento.

3. Cada Comisión de trabajo estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cuatro vocales, correspondiendo al organigrama de cada Consejo Territorial la determinación exacta del número de Consejeros y Consejeras que compongan cada una de ellas.

4. Cada Comisión tendrá un Presidente, elegido por y entre los vocales que la integran y un Secretario administrativo, sin voto, que será un empleado administrativo asignado por el Presidente del Consejo Territorial.

5. El nombramiento o asignación de vocales a cada una de las Comisiones que se constituyan, corresponderá a la Comisión Permanente.

6. La participación en las Comisiones de trabajo de las agrupaciones electorales, se llevará a cabo en proporción a la representación que cada agrupación electoral ostente en el Pleno, en relación, tanto con el número de miembros integrantes de dicha Comisión de trabajo, como con el número total de Comisiones existentes.

Al objeto de garantizar la participación en dichas Comisiones de trabajo de las agrupaciones electorales minoritarias que formen parte del Consejo Territorial se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuando existiese una sola agrupación electoral minoritaria y, como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad no tuviera derecho a la designación de un miembro de la Comisión, la Presidencia del Consejo Territorial podrá designar un vocal de aquella agrupación hasta en un máximo de tres comisiones.

b) Si, en el supuesto a que se refiere la letra anterior, existiera más de una agrupación electoral en dicha situación, la Presidencia del Consejo Territorial, oídos los representantes de dichas agrupaciones, establecerá la asignación de Consejeros de las mismas, bien de forma rotatoria en sesiones alternativas de una misma Comisión, o bien, mediante el reparto, de forma estable, de los Consejeros entre las Comisiones correspondientes dentro del límite a que se refiere dicha letra anterior.

7. Cada Comisión de trabajo, en la primera reunión que celebre, establecerá la periodicidad de sus reuniones y determinará su régimen de funcionamiento, dentro siempre de los límites genéricos previstos en el presente Reglamento y en el acuerdo de creación, y teniendo especialmente en cuenta lo previsto en los artículos 60.2 y 69 del presente Reglamento en lo relativo a la celebración de sesiones con participación no presencial.

Igualmente, las Comisiones de trabajo podrán modificar dicho régimen de funcionamiento y periodicidad de sesiones si así lo acuerda la mayoría absoluta de sus integrantes, dentro siempre de los límites a que se ha hecho referencia en el inciso anterior.

8. Las Comisiones de trabajo tendrán carácter informativo o consultivo por lo que habrán de someter sus iniciativas, como propuestas de acuerdos, junto con los informes o dictámenes que se les requieran o estimen oportunos, a la aprobación del Pleno del Consejo Territorial o de la Comisión Permanente.

9. Las Comisiones de trabajo deberán dar cuenta de sus actuaciones al Pleno del Consejo Territorial en cada sesión ordinaria que éste celebre.

10. Las Comisiones podrán crear en su seno ponencias para facilitar la preparación de los trabajos, determinando sus cometidos y composición, así como cualquier otro aspecto necesario para su funcionamiento.

11.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el Pleno de cualquier Consejo Territorial pueda encomendar a uno o varios de sus vocales la realización de los cometidos que considere oportunos dentro del marco normativo y competencial que les es de aplicación.

**Artículo 59. Funciones de las Comisiones.**

Son funciones y cometidos de las Comisiones de trabajo las siguientes:

a) Realizar los informes y estudios que se les soliciten.

b) Emitir dictámenes sobre las mociones, propuestas e iniciativas de las que deba conocer el Pleno con carácter general y, específicamente, sobre asuntos de competencia de la Comisión Permanente cuando ésta se lo requiera expresamente.

c) Formular iniciativas y propuestas al Pleno y a la Comisión Permanente, conforme a sus respectivas competencias, en aquellos asuntos que guarden relación directa con sus funciones y cometidos temáticos.

d) Realizar tareas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en el seno del Grupo Social ONCE, incluidas las del propio Consejo Territorial, y referidas a su ámbito geográfico y a las materias que tengan encomendadas.

e) Dar cuenta de manera motivada a la Comisión Permanente de los incumplimientos o anomalías que puedan detectar como consecuencia de la función encomendada en el apartado anterior.

f) Solicitar, a través de la Secretaría del Consejo Territorial, la remisión de información o documentación, así como la comparecencia de técnicos o responsables de la gestión en relación con la competencia de la Comisión.

g) Los cometidos que en cada caso les pueda encomendar el Pleno o la Comisión Permanente.

# CAPÍTULO XI: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

**Artículo 60. Periodicidad de las sesiones de los órganos de gobierno de los Consejos Territoriales.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.Dos de los Estatutos:

a) El Pleno celebrará una sesión preceptiva ordinaria con periodicidad cuatrimestral. Además, en los términos que prevea el Reglamento, celebrará cuantas sesiones extraordinarias considere oportunas su Presidencia, lo solicite la Comisión Permanente del Consejo Territorial, un tercio de los vocales, siempre y cuando dicha cifra sea superior a dos o, en caso contrario, un mínimo de dos vocales; el Delegado Territorial o el Consejo General.

b) La Comisión Permanente del Consejo Territorial celebrará una sesión ordinaria con periodicidad mensual, excepto en el mes de agosto, y cuantas sesiones extraordinarias convoque su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

2. Las sesiones se celebrarán a puerta cerrada, salvo en caso de acordarse por el Pleno que tenga carácter público, todo o parte de la sesión. No obstante lo anterior, y conforme se dispone en el artículo 52.Uno.d) de los Estatutos, se podrán celebrar sesiones del Pleno, Comisión Permanente y las Comisiones de trabajo de los Consejos Territoriales en las que podrán participar sus miembros de forma no presencial en los supuestos y condiciones recogidos en el artículo 69 del presente Reglamento, así como en los términos que establezca el Consejo General.

**Artículo 61. Convocatoria y orden del día de los órganos de gobierno de los Consejos Territoriales.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, apartados Tres y Cuatro de los Estatutos serán de aplicación los criterios contenidos en los apartados siguientes.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 52.Tres de los Estatutos:

a) La convocatoria del Pleno del Consejo Territorial se efectuará por escrito y por los medios más eficaces para garantizar su recepción, con una antelación mínima de siete días, para las sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. Deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, adjuntándose la documentación adecuada para el estudio de los temas por los Consejeros y Consejeras Territoriales.

b) La convocatoria de la Comisión Permanente del Consejo Territorial se producirá con una antelación mínima de tres días, en las reuniones ordinarias, y de doce horas, en el caso de las extraordinarias.

3. En cualquiera de los dos tipos de sesiones indicados en el número anterior corresponde al Presidente la convocatoria del Pleno o Comisión Permanente del Consejo Territorial, si bien el acto de comunicación de la misma se llevará a cabo por el Secretario. En la convocatoria podrá hacerse constar la fecha y hora en la que, si procede, se reunirán los órganos del Consejo Territorial en segunda convocatoria.

4. Las sesiones se numerarán anualmente, de forma correlativa, sin distinción del carácter ordinario o extraordinario con el que se convoquen, si bien las sesiones extraordinarias se identificarán añadiendo una “E” mayúscula al número de sesión que corresponda. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se numerarán de manera separada. Además, las sesiones de la Comisión Permanente se distinguirán de las del Pleno mediante la inclusión de las letras “CP” al principio de la secuencia de numeración.

En la numeración de las sesiones se incluirá una referencia al año en que se celebran, el cual irá separado del número de sesión por una barra inclinada. La secuencia de numeración comenzará y terminará con cada año natural, de modo que la primera sesión de cada año será la número “1/20…”.

5. En relación con el orden del día, de conformidad con lo que dispone el artículo 52.Cuatro de los Estatutos:

a) En cuanto al Pleno, el orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior y de las extraordinarias que procedan y la exposición de las actuaciones de la Comisión Permanente del Consejo Territorial y de las Comisiones de trabajo, así como los temas que determine la Presidencia o proponga cualquiera de los Consejeros y Consejeras, los que el órgano colegiado hubiera aprobado en su sesión precedente por mayoría simple, los asuntos remitidos por el Delegado Territorial y las propuestas formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Territorial y los asuntos que, en su caso, se recaben por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General o del vocal del órgano de gobierno designado para la relación con el Consejo Territorial.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los vocales del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los asistentes, lo que se hará constar como acuerdo.

b) En cuanto a la Comisión Permanente del Consejo Territorial, en las sesiones ordinarias el orden del día estará integrado por la aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior y de las extraordinarias que procedan, el seguimiento de la ejecución de acuerdos, los asuntos que decida el Presidente, y los que hubiera decidido el Pleno o los propuestos por cualquiera de los miembros de aquélla.

No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre un asunto que no esté incorporado en el orden del día salvo que, por razones de urgencia, y estando presente, al menos, dos tercios de sus miembros de pleno derecho, sea decidido por mayoría de asistentes, lo que se hará constar como acuerdo.

Asimismo, en el orden del día deberán figurar aquellos asuntos que hayan sido incluidos por el Consejo General en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 82 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General y 72 del presente Reglamento y en los términos que se establecen en dichos preceptos.

c) Los respectivos órdenes del día, serán remitidos a los miembros del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Territorial; correspondiéndole al Secretario del Consejo cursar, por orden del Presidente, las oportunas notificaciones y citaciones.

**Artículo 62. Quórum de asistencia.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 52.Uno de los Estatutos para la válida constitución de los órganos, se estará a los siguientes criterios:

a) El Pleno precisará la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, en primera convocatoria, y, al menos, de un tercio, en segunda convocatoria, cuya cifra, en ningún caso, podrá ser inferior a tres.

b) La Comisión Permanente del Consejo Territorial precisará, en todo caso, la asistencia, al menos, de dos de sus miembros, cuando la composición de aquélla no exceda de tres miembros; y, al menos, de tres, cuando su composición sea superior a tres Consejeros Territoriales.

c) Será imprescindible que, tanto para el Pleno como para la Comisión Permanente del Consejo Territorial, se hallen presentes el Presidente y el Secretario o las personas que válidamente les sustituyan.

**Artículo 63. Asistencia de terceros.**

1. A las sesiones de los Consejos Territoriales asistirá, con voz y sin voto, el Delegado Territorial de la ONCE. Cuando éste no pudiera hacerlo por motivos justificados, le sustituirá el Subdelegado, cuando lo haya, u otro directivo a su cargo en quien delegue al efecto.

2. El Consejero o Consejera General a quien se le encomiende la coordinación de las relaciones con el Consejo Territorial de que se trate asistirá, con voz y sin voto, en todo caso, a la celebración de los Plenos ordinarios y, excepcionalmente, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, a los Plenos extraordinarios y a su Comisión Permanente. El Consejero General y la Presidencia del Consejo Territorial actuarán con la debida coordinación y comunicación a este respecto, en coherencia con lo previsto en el artículo 83.4 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.

3. A las sesiones del Pleno de los Consejos Territoriales asistirán las personas que hayan sido designadas como Referente Joven y Mayor de sus respectivos ámbitos.

**Artículo 64. Otros asistentes.**

La Presidencia podrá convocar a las sesiones de los Consejos Territoriales a aquellos directivos, ejecutivos, mandos intermedios u otro personal del Grupo Social ONCE cuya asistencia se considere necesaria a la vista de los asuntos a tratar.

**Artículo 65. Enmiendas.**

1. Los miembros de los Consejos Territoriales podrán presentar correcciones o enmiendas a las propuestas de acuerdo que se hubieran formulado y remitido a los Consejeros, relativas a los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones.

2. Deberán hacerlo mediante escrito, debidamente firmado, que habrán de presentar a la Secretaría del Consejo Territorial con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la hora fijada para la celebración de la sesión ordinaria, en primera convocatoria, y veinticuatro horas en las sesiones convocadas con carácter extraordinario. Si la Convocatoria se hubiera cursado con una antelación inferior, podrán presentarse en el momento de iniciarse la reunión.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o a puntos específicos del acuerdo propuesto. Las enmiendas parciales podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

4. Durante las sesiones del Pleno, solo podrán plantearse enmiendas in voce sobre asuntos contenidos en el orden del día, cuando el proponente de dicho asunto o moción lo acepte y siempre que no implique incremento de gasto.

**Artículo 66. Desarrollo de los debates.**

1. Ningún vocal podrá hablar sin haber pedido y obtenido de la Presidencia la palabra. Si un vocal llamado por la Presidencia no se encontrara presente en la sesión, se dará por entendido que ha renunciado a hacer uso de la palabra. Las intervenciones se desarrollarán personalmente y de viva voz, sin que el vocal interviniente pueda ser interrumpido cuando hable, salvo por la Presidencia, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a los restantes miembros asistentes. Transcurrido el tiempo establecido por la Presidencia para las intervenciones, al inicio de la sesión, tras indicar dos veces al vocal interviniente que concluya, le retirará la palabra.

2. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un vocal o de la agrupación electoral a la que pertenece, podrá concederse al aludido, o aludidos, el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

3. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimara que un asunto está suficientemente debatido.

4. Queda prohibida la grabación por cualquier medio audiovisual de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo, excepto por la Secretaría del Consejo Territorial para confeccionar el acta o memorándum, debiendo destruir la grabación tan pronto esté el acta o memorándum aprobados.

**Artículo 67. Adopción de acuerdos.**

1. Para adoptar acuerdos, los órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de las mayorías que recoge el artículo 52.Uno de los Estatutos y 62 del presente Reglamento. En cualquier caso, y a los efectos previstos en el segundo inciso del apartado 9 del presente artículo, así como en el artículo 74, la aprobación del acta de la sesión anterior habrá de hacerse constar siempre como acuerdo.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación el plazo máximo señalado para la segunda convocatoria. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, los puntos incluidos en el orden del día serán sometidos a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión que resulte convocada.

3. Los acuerdos se adoptarán con respeto al régimen de cómputo de mayorías que señala el artículo 39.Uno de los Estatutos.

4. El voto será emitido verbalmente en general; con la excepción contemplada en el artículo 46.Cuatro de los Estatutos, de modo que, previo acuerdo, que deberá ser adoptado por el Pleno por mayoría absoluta, la votación podrá realizarse de manera secreta. En todo caso, se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que, una vez enunciadas por la Presidencia, no susciten reparo u oposición.

5. Se requerirá la mayoría absoluta de los Consejeros, para la adopción de acuerdos respecto de las competencias indelegables a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento.

6. Los empates serán dirimidos con el voto de calidad de la Presidencia de la sesión.

7. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro podrá entrar en la sala ni abandonarla.

8. Los miembros que discrepen de los acuerdos adoptados por el Consejo Territorial podrán formular su voto particular, expresando las razones y argumentos para ello, que en todo caso deberá unirse al acuerdo correspondiente.

9. Los acuerdos válidamente adoptados tienen fuerza ejecutiva desde el día siguiente a la fecha de su adopción, salvo que los mismos prevean una eficacia temporal distinta para su entrada en vigor, y obligan por igual a todos los miembros de los órganos de la Organización en su ámbito territorial. Los acuerdos adoptados por el Pleno y por la Comisión Permanente del Consejo Territorial se comunicarán al Consejo General para su conocimiento y efectos oportunos de control de legalidad en los términos que se recogen en el artículo 52.Seis.c) se los Estatutos y 74.3 del presente Reglamento.

A los efectos de su correcta identificación, los acuerdos se numerarán de manera correlativa añadiendo a los datos de identificación de la sesión regulados en el artículo 61.4 de este Reglamento, y mediante un guion, el número de acuerdo adoptado, de manera que, a título de ejemplo, el primer acuerdo adoptado en la primera sesión ordinaria del Pleno de cada año se numerará como “1/20XX-1”, y el primer acuerdo adoptado en la primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente de cada año se numerará como “CP.1/20XX-1”.

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, apartado i) y 56.2 del presente Reglamento, corresponde a la Presidencia, con la colaboración de la Secretaría, velar por la correcta tramitación y ejecución de los acuerdos adoptados.

**Artículo 68. Actas.**

1. Las incidencias y acuerdos adoptados en el Pleno y la Comisión Permanente de los Consejos Territoriales se reflejarán en un acta, que será única para cada sesión y se aprobará en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, siendo autorizada por el Secretario del Consejo con su firma y con el visto bueno del Presidente del Consejo.

2. En el acta se consignarán las circunstancias de tiempo y lugar de celebración de la sesión, los nombres de los asistentes, un resumen de lo esencial de las deliberaciones, los aspectos que hubieran resultado enmendados, la existencia de los informes preceptivos a que hubiera lugar, la forma y resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados. En el caso de la celebración de sesiones de carácter no presencial, se hará constar como lugar de celebración el de la sede del Consejo Territorial.

3. Las actas se recogerán en hojas numeradas, que serán encuadernadas por mandatos. Una copia provisional de la misma, será remitida al Consejo General en la manera prevista en el artículo 74.3 del presente Reglamento, para su conocimiento y ejercicio de la función de control de legalidad que desarrolla el artículo 84 del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General y 74 del presente Reglamento. Al aprobarse definitivamente dichas actas se dará asimismo traslado del acta definitiva al Consejo General.

4. El acta recogerá expresamente, cuando el Consejero o Consejera Territorial así lo haya solicitado en el momento de emitirlo, su voto negativo o abstención, así como la explicación de las razones de aquél. Para ello el Consejero o Consejera deberá entregar en la Secretaría el texto completo que quiera introducir en el acta, en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la sesión correspondiente. En caso contrario, constará en acta el sentido del voto exclusivamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.3, la Secretaría del Consejo podrá extender certificación sobre el contenido de cada acuerdo, antes de la aprobación del acta. En dicha certificación que emita, deberá indicar expresamente dicho extremo.

**Artículo 69. Sesiones con participación no presencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.Uno.d) de los Estatutos, en las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones de trabajo de los Consejos Territoriales podrán participar sus asistentes de forma no presencial, utilizando para ello aquellos medios telemáticos (telefónicos, audiovisuales o de cualquier otro tipo), que, cumpliendo en todo caso las condiciones de accesibilidad y seguridad que al efecto se consideren exigibles, garanticen de manera suficiente, la interactividad de sus integrantes y la emisión de sus intervenciones, opiniones, declaraciones y voto en tiempo real. A tal fin se establecen las reglas siguientes:

a) Se consideran “sesiones con participación no presencial” o “sesiones con participación a distancia” aquéllas en las que al menos una de las personas que tome parte en las mismas no se halle en el lugar designado para su celebración.

b) La posible asistencia no presencial a las sesiones no supondrá variación alguna con respecto a las obligaciones documentales que correspondan a cada caso.

Concretamente, seguirá siendo exigible la confección de Convocatoria, Acta Provisional, Acta Definitiva, Certificación de Acuerdos y demás documentación, así como su remisión al Consejo General en los términos previstos en el artículo 52 y concordantes de los Estatutos, 74.3 y concordantes del presente Reglamento y demás normas y acuerdos del Consejo General que puedan resultar de aplicación.

c) La Convocatoria deberá indicar el medio o medios a través de los que se pueda tomar parte de manera no presencial, en previsión de que alguna de las personas convocadas participe a distancia en la sesión.

d) En cualquier caso, en la convocatoria deberá fijarse el lugar en el que se va a celebrar la sesión, el cual será designado por el Presidente. Si la totalidad de los asistentes fueran a tomar parte en la sesión de manera no presencial, se entenderá que el lugar de celebración es la sede del Consejo Territorial.

e) Con carácter previo al inicio de la sesión, y a efectos de determinar el número de asistentes, deberá verificarse por la Secretaría que se cuenta con alguno de los sistemas de comunicación habilitados al efecto; que dicho sistema se halla plenamente operativo y que existe una perfecta interconexión entre la totalidad de los asistentes.

f) El carácter presencial o no de la asistencia no variará las normas sobre cómputo de quórum que se establezcan para cada tipo de sesión. A efectos de dicho cómputo sólo se tendrá en cuenta, con respecto a la asistencia no presencial, a aquellos miembros del órgano que cumplan el requisito de interconexión efectiva contemplado en el párrafo anterior.

g) Los sistemas de comunicación telemática, telefónica o audiovisual a que se hace referencia en el apartado e) anterior deberán garantizar, para la totalidad de las personas asistentes a la sesión, tanto en forma presencial como a distancia, su intervención e intercomunicación en el seno de la misma de forma personal y en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

Sin perjuicio de las características técnicas de los medios o soportes, los aspectos concretos que deberán garantizarse son los siguientes.

- La presencia constante en la sesión, entendiéndose por tal la posibilidad de intervención e intercomunicación en tiempo real durante su desarrollo.

- La confidencialidad de los debates y de las manifestaciones de voluntad que se produzcan en el ámbito de la sesión. En este aspecto, y sin perjuicio de las características técnicas que en cada momento se especifiquen con relación a los medios o soportes, será responsabilidad de quien asista de manera no presencial el asegurar dicha confidencialidad en relación con el espacio físico en que se encuentre, ello con base en la obligación de secreto que a los Consejeros y Consejeras Territoriales les viene conferida por el art. 34.1.c) del presente Reglamento, así como con el principio general de sesión a puerta cerrada que se desprende del art. 60.2 de esta norma.

- La libre emisión de opiniones, intervenciones y declaraciones y la recepción de la totalidad de las que se produzcan en la sesión, con independencia de si se formulan en el lugar de celebración de la misma, por parte de los asistentes presenciales o por otras personas asistentes que tomen parte de manera no presencial, todo ello en tiempo real.

- El respeto al principio democrático y de igualdad de oportunidades en las deliberaciones.

- La emisión de voto en tiempo real conforme al procedimiento que se recoge en este artículo y al desarrollo que de este aspecto pueda realizar la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General.

- La prueba de las deliberaciones realizadas y los acuerdos adoptados, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones.

h) Cuando proceda efectuar una votación durante una sesión no presencial, la persona encargada de la Secretaría procederá a leer, en alta voz, el listado de asistentes, preguntando de uno en uno el sentido de su voto.

Dicho sentido será expresado por los asistentes, en alta voz, en el momento en que se indique su nombre.

A efectos de cómputo de mayorías, no se tendrá en cuenta el modo de emitir el voto, siempre y cuando la totalidad de la votación se produzca en unidad de acto.

i) Si durante la sesión se produjera algún tipo de incidencia que imposibilite que todos o parte de los miembros asistentes puedan tomar parte en la misma en las condiciones que se recogen en el apartado g) del presente artículo, la sesión se suspenderá durante un plazo máximo de 45 minutos, a fin de intentar restablecer la totalidad de las comunicaciones. Superado este tiempo, y si tal restablecimiento no resultase posible, la sesión se considerará aplazada. La fecha y hora de continuación se comunicará a los asistentes por la persona encargada de la Secretaría de la manera más rápida posible, que deje la oportuna constancia a fin de poder continuar con la sesión una vez se hayan restablecido las condiciones para ello.

j) El acta que se confeccione deberá indicar de manera expresa qué personas de las que tomaron parte en la sesión lo hicieron de manera no presencial.

k) La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General desarrollará los criterios y procedimientos para la aplicación de los criterios anteriores, aprobará las aplicaciones y sistemas informáticos y telemáticos a utilizar, todo ello en atención a las necesidades y evolución de los medios tecnológicos existentes en cada momento y a la accesibilidad de los mismos, correspondiendo a la Secretaría General del Consejo General la adopción de cuantas gestiones sean precisas para su aplicación.

# CAPÍTULO XII: DE LAS RELACIONES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES CON EL CONSEJO GENERAL

**Artículo 70. Dependencia jerárquica.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.Dos de los Estatutos, los Consejos Territoriales dependen jerárquicamente del Consejo General, como máximo órgano representativo y de gobierno de la Organización. Por ello, corresponde al Consejo General la competencia de supervisión de la actuación de los Consejos Territoriales que le atribuyen los Estatutos en su artículo 20.Dos.d).

2. Su definición, organización, competencias y funcionamiento figuran recogidos en los Estatutos, en las prescripciones del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General y en la regulación específica del presente Reglamento, sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno y la Comisión Ejecutiva Permanente puedan adoptar en cada momento, conforme a sus respectivas competencias.

**Artículo 71. Convocatoria de la sesión constitutiva y extraordinaria de los Consejos Territoriales.**

1. El Consejo General procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva de los Consejos Territoriales, con la antelación que resulte necesaria, de tal forma que por los Consejos Territoriales pueda evacuarse de forma prioritaria y urgente el informe previo preceptivo relativo al nombramiento de los Delegados Territoriales y los cargos directivos de ellos dependientes en sus demarcaciones respectivas, al que se refiere el artículo 44.Tres.b) de los Estatutos y 19.2.b) del presente Reglamento, y ser recibido por el Consejo General con la antelación suficiente para que el Pleno pueda aprobar los nombramientos respectivos. Asimismo, el Consejo General establecerá la composición de las Comisiones Permanentes de los Consejos Territoriales, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 49. Dos de los Estatutos y en consonancia con el artículo 43 del presente Reglamento.

Asimismo, podrá acordar la convocatoria con carácter extraordinario de cualquier Consejo Territorial cuando resulte necesaria la adopción de algún tipo de acuerdo por el mismo o para cumplimentar el régimen de periodicidad de sesiones establecido en el artículo 52.Dos de los Estatutos y el artículo 60.1 del presente Reglamento.

2. La convocatoria será comunicada, junto con los asuntos que integrarán el orden del día que contenga los temas para los que se promueva la sesión, por la Secretaría General del Consejo General a la Presidencia del Consejo Territorial. Ésta quedará obligada a convocar de manera inmediata a todos sus miembros y, de no hacerlo así en el plazo de cuarenta y ocho horas, la Presidencia del Consejo General ordenará directamente la convocatoria nominativa de todos los Consejeros Territoriales.

**Artículo 72. Inclusión de asuntos en el Orden del Día de las sesiones de los Consejos Territoriales.**

1. La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, el Consejero General designado para la relación con el Consejo Territorial o el Delegado Territorial respectivo podrán recabar la inclusión en el orden del día de las sesiones ordinarias de los Consejos Territoriales de uno o varios asuntos que, siendo de su competencia, por la importancia, la urgencia o porque así lo requiriese el órgano competente del Consejo General, juzgue necesario su debate en éstos y, en su caso, el acuerdo de los mismos.

2. Todo acuerdo en tal sentido, será comunicado a la Presidencia de cada Consejo Territorial, quien lo incluirá en la primera sesión ordinaria que celebre el órgano, sin perjuicio de que por la importancia o urgencia del asunto proceda a la convocatoria de una reunión extraordinaria.

**Artículo 73. Función de coordinación con el Consejo General.**

1. La coordinación del Consejo General con los Consejos Territoriales se llevará a cabo, de manera especial, mediante el Comité contemplado en los artículos 20.Cinco.r) de los Estatutos y 28.6.a), 63 y concordantes del Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, mediante este mecanismo de participación, los Presidentes de los Consejos Territoriales podrán disponer, en cada momento, de la información institucional más relevante y emitir su opinión sobre aquellas cuestiones más trascendentes que el Consejo General plantee oportunamente sobre la marcha de la Organización, reflexionando sobre las cuestiones más significativas que afecten al Grupo Social ONCE, globalmente, o a nivel territorial, y para cuantos otros asuntos considere este órgano de interés general o de los ámbitos territoriales respectivos a fin de conseguir un clima de máxima cohesión, colaboración, implicación y eficiencia institucional.

3. El mecanismo de coordinación y comunicación a que se refieren los apartados anteriores, perseguirá el fortalecimiento de una plena participación de los Consejos Territoriales en el conocimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General y en el seno del Grupo Social ONCE, con el fin de que se transmitan adecuadamente al colectivo de personas afiliadas, organizaciones externas, autoridades del ámbito territorial, y a la propia sociedad, las opiniones y propuestas de los Consejos Territoriales extraídas de las inquietudes de las personas afiliadas de su zona o de las relaciones externas.

4. Se habilitarán nuevos canales y espacios de comunicación con la finalidad de una relación más directa y estrecha entre el Consejo General y los Consejos Territoriales, optimizando las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías como canales oficiales de comunicación.

En el marco de funcionamiento de la Comisión que asuma la relación con los Consejos Territoriales, el Pleno o la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General podrán asignarle a los Consejeros Generales que se determine de forma específica la responsabilidad de mantener de manera fluida y constante el cauce de comunicación con cada Consejo Territorial, a cuyas sesiones asistirá de forma regular en los términos previstos en el artículo 63.2 del presente Reglamento.

5. A través de éste o distinto procedimiento de participación, será facilitada a los Consejos Territoriales la documentación e información necesaria sobre las líneas presupuestarias de cada ejercicio económico, con el fin de que puedan participar en la definición de los criterios presupuestarios básicos de la Organización, conforme prevé el artículo 44.Tres.d) de los Estatutos o cualquier otra materia de análoga relevancia.

6. El Pleno y la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General podrán articular de forma complementaria unos mecanismos de relación fluida y eficaz con los Consejos Territoriales, ya sea a través de sesiones de trabajo, encuentros, sistema de información y cualesquiera otros, a los que podrán convocar a la Presidencia y/o Vicepresidencias, así como a cualquier otro miembro de los Consejos Territoriales, con el fin de analizar asuntos relativos a las previsiones estatutarias y de los Reglamentos del Consejo General y de los Consejos Territoriales, o cualquier otra cuestión de interés institucional. Se habilitarán canales y espacios de relación más directa y estrecha entre el Consejo General y los Consejos Territoriales, con un uso decidido de las tecnologías de información y comunicación.

**Artículo 74. Control de legalidad de los acuerdos de los Consejos Territoriales.**

1. Los acuerdos y decisiones de los Consejos Territoriales deberán producirse y desarrollarse conforme a la normativa vigente, dentro de su ámbito de competencias, y con arreglo a los acuerdos e instrucciones emanados del Consejo General.

La actuación de los Consejos Territoriales estará sujeta al control de legalidad y supervisión del Consejo General en el marco de la competencia de supervisión de la actuación de los Consejos Territoriales que al Consejo General se atribuye por el artículo 20.Dos.d) de los Estatutos

2. El ejercicio de la función referida en el apartado anterior podrá dar lugar a la declaración de suspensión temporal, y posterior nulidad, en su caso, de los acuerdos adoptados, conforme prescribe el artículo 54 de los Estatutos y el artículo 75 del presente Reglamento.

3. A tal fin, los Consejos Territoriales remitirán al Consejo General por los medios telemáticos que se establezcan, la documentación relativa a las sesiones que celebren el Pleno y la Comisión Permanente. En todo caso se deberán remitir la convocatoria de cada sesión de manera simultánea a su distribución entre las personas convocadas, así como una certificación comprensiva de los acuerdos que se adopten, en la que deberán figurar la totalidad de los mismos, numerados según lo previsto en el artículo 67.9, inciso segundo, del presente Reglamento, las actas provisionales y definitivas de las sesiones de su Pleno y su Comisión Permanente y el resto de la documentación que se genere con motivo de la celebración de las sesiones de dichos órganos. El acta provisional, la certificación de acuerdos y el resto de documentación generada se deberán remitir en un plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la celebración de la sesión. El acta definitiva se remitirá al Consejo General en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la celebración de la sesión en que la misma se aprobó. Todo ello para su conocimiento y ejercicio de la función que desarrolla el presente artículo por parte del Consejo General.

El citado plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la celebración de la sesión será igualmente aplicable para la remisión de cualquier informe, plan o documento que los Consejos Territoriales hayan de remitir al Consejo General con independencia de si tal obligación proviene de lo previsto en el presente Reglamento o de una solicitud expresa y específica por parte del Consejo General.

4. El ejercicio de esta función se llevará a cabo, sin perjuicio de la exigencia por parte del Consejo General de las responsabilidades a que hubiera lugar en derecho, conforme dispone el artículo 54.Cinco de los Estatutos.

**Artículo 75. Suspensión y nulidad de la eficacia de los acuerdos de los Consejos Territoriales.**

1. Dentro del ejercicio de la competencia de supervisión a que se ha hecho referencia en el artículo 53.Dos de los Estatutos y 74.1 del presente Reglamento, al Consejo General le corresponde verificar si los acuerdos adoptados por los Consejos Territoriales se ajustan al ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones internas, así como determinar si los asuntos debatidos y, en su caso, acordados en su seno, se corresponden con su ámbito competencial. Como consecuencia de dicho ejercicio, la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General podrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.Uno de los Estatutos, en el presente Reglamento y demás normas aplicables, acordar la suspensión temporal y, en su caso, la posterior declaración de nulidad, en todo o en parte, de cualquier acuerdo adoptado en el seno de los órganos de los Consejos Territoriales, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

1. Transgresión del ordenamiento jurídico vigente.

b) Actuación grave o reiterada en contra del interés general de la Organización.

c) Adopción de acuerdos sin competencia material o territorial para ello.

d) Desobediencia o falta de cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa propia de la ONCE o instrucciones del Consejo General.

e) Conclusión de convenios o acuerdos, sin autorización previa del Consejo General, con cualquier Administración Pública de carácter estatal, autonómico o local, o entidades privadas.

f) Invasión de competencias propias del Consejo General, de los órganos de gestión de la ONCE o de cualquier otro órgano del Grupo Social ONCE.

g) Cualquier actuación que de manera directa o indirecta ponga en peligro la unidad de la ONCE o del Grupo Social ONCE.

h) Imposibilidad de funcionamiento normal de los Consejos Territoriales.

2. El ejercicio de la función de supervisión indicada se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General adoptará el acuerdo de incoación del procedimiento de suspensión temporal, previo informe de la Secretaría General del Consejo General. Del acuerdo adoptado se dará traslado al Consejo Territorial correspondiente para que formule alegaciones, y, al mismo tiempo, a la Comisión correspondiente del Consejo General, para que, en ambos casos, emitan informe en el improrrogable plazo de quince días.

b) La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, una vez disponga de la documentación preceptiva indicada anteriormente, si aprecia que el acuerdo incurre en alguna de las causas enumeradas en el artículo 54.Uno de los Estatutos, podrá acordar, motivadamente, la suspensión temporal del acuerdo, indicando el plazo de duración de dicha suspensión, que no podrá exceder de tres meses; de todo lo cual dará traslado al Consejo Territorial concernido, así como al Pleno del Consejo General.

c) El Consejo General, a través de la Secretaría General, de manera inmediata, deberá dar audiencia a los órganos del Consejo Territorial contra quienes se hubiera dictado el acuerdo de suspensión, para que puedan formular alegaciones durante un plazo máximo de un mes.

d) Una vez evacuado el trámite de audiencia, o bien transcurrido el plazo establecido para poderlo realizar sin que este se hubiera efectuado, el Pleno del Consejo General, a propuesta de quien ostenta su Presidencia, y previo informe de la Secretaría General, deberá, dentro del plazo máximo de tres meses desde la declaración de suspensión, acordar, por mayoría de tres quintos, la nulidad, total o parcial, de los acuerdos objeto de la suspensión, cuando considere que subsisten las razones que dieron lugar a la misma o, en caso contrario, dejará sin efecto tal medida, recuperando su vigencia, total o parcial, el acuerdo objeto de la suspensión.

De dicho acuerdo se dará traslado inmediato a todas las partes que hayan intervenido en el procedimiento.

e) La Presidencia del Consejo Territorial correspondiente será la responsable de adoptar las medidas exigidas para la aplicación de la resolución del Consejo General acordada al respecto.

3. El Pleno del Consejo General podrá establecer los criterios o reglas que fueran precisas para desarrollar, complementar o aclarar el procedimiento regulado en el presente artículo.

4. Contra la resolución que declare la nulidad total o parcial de alguno de sus acuerdos, el Pleno del Consejo Territorial podrá interponer los recursos que para cada caso haya lugar en derecho, ante la jurisdicción ordinaria.

5. La adopción de actos o acuerdos que resulten contrarios a derecho o el incumplimiento de las obligaciones exigidas por razón de cargo o puesto de órganos colegiados o unipersonales, comportará que el Consejo General pueda exigir las responsabilidades personales o colegiadas a que hubiera lugar en derecho.

**Artículo 76. Impugnación de acuerdos y otros actos por iniciativa de Consejeros Territoriales.**

1. Los acuerdos adoptados por los Consejos Territoriales podrán ser impugnados ante el Consejo General por iniciativa de un tercio de los vocales, siempre y cuando dicha cifra sea superior a dos, o, en caso contrario, un mínimo de dos vocales, siempre que considere que infringe la normativa de la Organización en vigor.

2. El plazo para presentar la impugnación es de quince días a contar desde la fecha de terminación de la correspondiente sesión, para los Consejeros que, encontrándose presentes en la sesión, hubieran hecho constar su oposición en la correspondiente acta, y desde que tengan conocimiento del acuerdo, en los demás casos.

3. La impugnación se presentará por escrito y dirigida al Secretario General del Consejo General.

4. El Consejo General resolverá sobre la impugnación planteada en el plazo máximo de tres meses mediante resolución motivada que se comunicará a la Presidencia del Consejo Territorial afectado y a los firmantes del escrito de impugnación. La resolución se pronunciará sobre la validez de los requisitos formales y sobre el contenido, acordando la vigencia total o parcial del acuerdo impugnado, en los términos previstos en el artículo anterior.

5. Corresponderá a la Presidencia del Consejo Territorial adoptar las medidas precisas para ejecutar la resolución en sus propios términos.

**Artículo 77. Procedimiento preferente para la tramitación de las iniciativas de los Consejos Territoriales en materia de supervisión del cumplimiento de los acuerdos y normativa vigentes en la ONCE.**

1. En el ejercicio de la función asignada en el artículo 44.Cuatro.a) de los Estatutos y 23 del presente Reglamento, los Consejos Territoriales tienen asignada la supervisión del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y la normativa vigente en la ONCE dentro de su ámbito, debiendo comunicar al Consejo General las posibles dificultades de puesta en práctica, lagunas, anomalías o irregularidades detectadas, de modo razonado y acreditado, debiendo aportar propuestas concretas de mejora de futuro de dicha normativa.

2. Para que proceda la tramitación ante el Consejo General de cualquier tipo de propuesta, impugnación, reclamación, o denuncia realizada por parte de un Consejo Territorial en ejercicio de la función de control de la debida aplicación de la normativa vigente y de los acuerdos del Consejo General, que el artículo 44.Cuatro de los Estatutos, en su apartado a), le reconoce, deberá haberse adoptado previamente un acuerdo expreso en tal sentido, con los requisitos necesarios para su validez, que en casos de urgencia podrá ser adoptado por su Comisión Permanente.

Las iniciativas a que se refiere el apartado anterior serán objeto de tramitación preferente por parte del Consejo General, conforme a los criterios siguientes:

a) La Secretaría General remitirá cada iniciativa a la Comisión u órgano que resultara competente para su análisis y estudio.

b) La Comisión correspondiente, por el cauce de la Secretaría General, remitirá al Consejo Territorial que corresponda una respuesta ágil, adecuada, operativa y suficiente.

c) La Comisión podrá resolver la elevación a la Comisión Ejecutiva Permanente o, en su caso, al Pleno, cuando fuera preciso su conocimiento o toma de decisión, poniéndolo en conocimiento del Consejo Territorial proponente, por el mismo cauce previsto en la letra anterior.

En cualquier caso, la Comisión Ejecutiva Permanente será el órgano competente para entrar a conocer de las denuncias por infracción en el cumplimiento de normativa o acuerdos del Consejo General que puedan interponerse.

d) La Comisión Ejecutiva Permanente y, en su caso, el Pleno abordarán la cuestión planteada en la iniciativa dando la respuesta que resultara procedente y adoptando las medidas necesarias de implementación, cuando haya lugar, para su materialización y dando el oportuno traslado al Consejo Territorial.

3. Con carácter previo a su sometimiento a debate y decisión en el seno de la Comisión Ejecutiva Permanente, se deberá disponer, cuando proceda, y previo correspondiente trámite por parte de la Secretaría General, de cuantos informes sean precisos o coadyuven en la toma de la decisión, debiendo disponerse, en todo caso, de los emitidos por la Comisión correspondiente del Consejo General, así como del Responsable Ejecutivo Máximo del área concernida.

**Artículo 78. Otros instrumentos de relación.**

1. El Pleno del Consejo General, por mayoría absoluta, aprobará la normativa electoral del Consejo General y de los Consejos Territoriales, de conformidad con la cual se desarrollará la convocatoria de elecciones, de acuerdo con las previsiones estatutarias.

2. Asimismo, y por mayoría absoluta, aprobará el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales, previa audiencia de éstos.

3. Los Consejos Territoriales deberán proceder a solicitar al Consejo General para que éste convoque elecciones parciales a los mismos ante el concurso de la causa prevista en el artículo 45.Tres de los Estatutos, al quedar reducido el número de sus miembros a un número inferior a la mitad más uno. Para ello, deberán seguir el procedimiento regulado en el presente Reglamento. La convocatoria podrá ser llevada a cabo por el Consejo General de oficio.

Si como consecuencia de aplicar al número de Consejeros y Consejeras Territoriales la fórmula de la mitad más uno, resultaran cifras fraccionarias, se redondeará a la unidad entera superior.

En cualquier caso, se convocarán elecciones parciales para la reconstrucción del mencionado Consejo Territorial, aunque no coincidan con las elecciones generales de la ONCE. En el acuerdo de convocatoria, el Consejo General aprobará las normas y procedimiento por el que se va a regir la elección.

Estas elecciones parciales se limitarán a escoger los puestos necesarios para cubrir todas las vacantes existentes en el Consejo Territorial que no hayan podido ser cubiertas con otros candidatos o suplentes de las mismas listas, y su resultado no alterará la composición del Consejo General. El mandato de los Consejeros y Consejeras así elegidos expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros de los Consejos Territoriales y del Consejo General.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartados Uno y Dos de los Estatutos, la iniciativa de reforma de los Estatutos podrá ser promovida, como mínimo, y de manera conjunta, por cuatro Consejos Territoriales, debiendo ser acordada en el seno de cada uno de los Consejos Territoriales respectivos, por mayoría absoluta de sus miembros. Dicha iniciativa se ejercerá por sus Presidentes, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General, firmado por todos ellos, reflejando, como mínimo, la identificación del órgano proponente y la afiliación de sus componentes, siguiendo el procedimiento que se prevé en el presente Reglamento de Funcionamiento. Asimismo, los Consejos Territoriales emitirán el informe previo a la reforma de los Estatutos que prevén los artículos 44.Tres y 123.Tres de los Estatutos.

5. El Consejo General, a través de sus órganos de gobierno, oídos los Consejos Territoriales y atendiendo a las concretas especificidades de cada uno de ellos, aprobará los instrumentos marco de planificación de los Consejos Territoriales, que tendrán la periodicidad que se determine, y establecerá, además, cuantos mecanismos, procedimientos, cauces y vías de comunicación, relación y cooperación, resulten adecuados con el fin de asegurar la mejor intercomunicación y funcionamiento eficiente del propio Órgano de Gobierno y de los Consejos Territoriales.

6. Para el desarrollo de las competencias estatutarias y reglamentarias atribuidas a los Consejos Territoriales, el Consejo General aprobará la dotación de cuantos medios humanos, tecnológicos, materiales, o de cualquier otra naturaleza, resulten necesarios, conforme a los criterios y principios inspiradores contenidos en los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales.

7. En el ejercicio de la función de supervisión por el Consejo General de la actuación de los Consejos Territoriales, el Órgano de Gobierno evacuará y solicitará informes previos, en relación con aquellas actuaciones previstas en el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales.

# DISPOSICIONES

## DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cómputo de los plazos.

Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días naturales. Los plazos fijados por meses se computarán de fecha a fecha; cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado, domingo o festivo, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Desarrollo del Reglamento.

1. Conforme se establece en el artículo 20.Dos, apartados a) y b) de los Estatutos, el Pleno del Consejo General puede aprobar otras normas internas a fin de desarrollar los Estatutos de la Organización. Por ello, este Reglamento puede ser desarrollado o completado por medio de otros acuerdos del Consejo General, de los cuales su Secretaría General llevará el oportuno control que permita conocer, en todo momento y con certeza, la normativa vigente, refundiendo los textos en aquello que resulte necesario.

2. En su caso, formará parte integrante del presente Reglamento el Organigrama de los Consejos Territoriales, una vez aprobado por el Consejo General, con sus correspondientes actualizaciones.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen Retributivo de Responsables.

El régimen retributivo, cuando ello resulte procedente, de los responsables de carácter representativo de los Consejos Territoriales, será establecido por el Comité de Retribuciones de Consejeros y Directivos del Grupo Social ONCE.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Reforma.

Como resulta del artículo 20.Dos.d) y 40.Uno.c) de los Estatutos, el Pleno del Consejo General, por mayoría absoluta, puede acordar la reforma del presente Reglamento, previa audiencia de los Consejos Territoriales.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Sustitución Reglamentaria.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Territoriales aprobado por acuerdo 1(E)/2019-6.2, de 15 de enero, así como cualquier otra normativa interna de la Organización que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2021. Tras su aprobación, la Presidencia del Consejo General impartirá las instrucciones pertinentes para garantizar la adecuada publicidad del presente Reglamento.

\* \* \* \* \* \* \* \*